



**POR
EL SEÑOR DON
MARCELINO FARIA Y
GUZMAN, CAVALLERO DEL
ORDEN DE SEÑOR SANTIAGO, Y DEL
CONSEJO DE SU MAGESTAD, Y SU OYDOR
en la Real Chancillería desta ciudad.**

(***) EN EL PLEITO. (***)

CON EL DOCTOR DON JOSEPH ESCALANTE,
Colector del Subsidio, y esculudo desta ciudad, y su
Arqabispado, en cuyo oficio suce-
dió Joseph Velcz.

S O B R E .

La declinatoria de fuero introducida por dicho señor don Marcelino Faria y Guzmán en que pretende que los señores jueces subdelegados del Tribunal de la Santa Cruz ada de la ciudad, se inhiban del conocimiento, y procedimiento contra un corrijo que posee en el término de la villa de Isnalloz, que diz en el fundo, y lo revisan al Consejo de Hacienda, de donde demanda el título con que lo poseer.

En Granada, en la Imprenta Real de Francisco Sánchez; en
frente del Hospital de Corpus. Año de 1663.



VTONENSE para inteligencia del
hecho de este pleito las Escrituras,
en cuya virtud se ha introduzi-
do.

2. Por el año passado de
1598, se supone otorgada escritura
de imposición de censo de princi-
pal de dos mil ducados, en fauor
de doña Ysabel de Obregon, vecina que fue desta ciudad, por
Fernando Pizarro, Agente que fue de dicha Real Chancilleria,
y doña Ana de la Cruz su muger, como principales, y luan de
Umbria, Miguel de Palacios, Julian Garcia de Villamayor, y
Diego de Villamarquina, escriptuarios de Camara, y Procurado-
res della, y el señor Licenciado Juan de Mena, siendo Abogado
en esta Corte, todos como sus fiadores.

3. Entre los bienes que parecen hipotecados por
la dicha escritura, es un cortijo que llaman de los Loberones,
que en termino de la dicha villa de Isnalloz supone el dicho se-
ñor Licenciado Juan de Mena tiene al tiempo de la imposición
del dicho censo, y el pacto que dicho Doctor don Joseph Esca-
lante pretende fue absoluto, se pone a la letra.

4. Otros si, con condición que no apartemos de poder
partir, ni dividir los dichos bienes, aunque sea entre herederos,
ni los vender, dar, donar, trocar, ni cambiar, ni imponer sobre
ellos, ni parte otro ningun censo, ni tributo, ni en manera al-
guna los enajenar a ninguna de las personas en derecho, è de
costumbre prohibidas, salvo a persona lega, llana, y abonada,
natural destos Reynos, pasando con la carga deste dicho cen-
so, y condiciones desta escritura, y no sencillas, y la venta, ò
enajenacion que en otra manera se hiziere sea en si ninguna, y
de ningun valor, ni efecto, è no posee ningunderecho de seño-
rio, ni casi, aunque los dichos bienes estén en poder de tercero,
ò mas poseedor, è caygan en la dicha pena de commiso, como
se contiene en la condicion antes desta, a que nos refirrimos.

5. El otorgamiento de la dicha escritura parece fue
en esta ciudad, en que destinaron pagar los corridos del dicho
censo la clausula quarentiga fue dando poder a las justicias del
Rey nuestro señor, de qualquier parte que fussen, sin renu-
ciar expresamente su propio fuero.

6. Por el año passado de 603. don Benito de Cor-
doua, y doña Maria de la Cucua su muger, suponiéndose he-
redera de la dicha doña Ysabel de Obregon su hija, parece que
por

³
por escritura que otorgaron vendieron el dicho censo al Cabildo de la Santa Iglesia desta ciudad.

7. ¶ El año de 605. Diego Diaz de Bexar, Procurador que fue de sta Real Chancilleria, parece avece otorgado escritura de reconocimiento del dicho censo en favor del dicho Cabildo, como poseedor de vn oficio, que en ella se dice fue del dicho Fernando Pizarro, hipotecado en la imposicion del.

8. ¶ En virtud de las quales escrituras Tomas de Heredia, como mayordomo de la mesa Capitular de la dicha Santa Iglesia las presentó a execucion, que se despachó por el Doctor Lazaro de Ocaña, Alcalde mayor que fue de sta ciudad, ante Baltasar de Ribera, escriuano publico que fue della, en diez y ocho de Setiembre de 1607. contra el dicho Diego Diaz de Bexar.

9. ¶ Y en diez y siete de Abril del año passado de 617, se bolvió a pedir otro mandamiento de execucion contra el dicho Diego Diaz de Bexar, que se despachó por el Licenciado Felipe Agustín, Alcalde mayor que fue de sta ciudad, por ante Iuan Fernandez de Molina, escriuano publico que fue della.

10. ¶ Por el año passado de 632. Martin Romero de Ochoa, en nombre del Cabildo de la dicha Santa Iglesia, pidió execucion contra el dicho Diego Diaz de Bexar, que se despachó por el Licenciado Villalua, Alcalde mayor que fue de sta ciudad, ante Martin de Caraual, escriuano publico que fue della.

11. ¶ Los cuales autos están insertos, y al pie de la dicha escritura de reconocimiento.

12. ¶ En diez y seis de Febrero del año proximo passado de 661. se le despachó librança al dicho don Joseph Escañante por los señores Dean, y Cabildo de la dicha Santa Iglesia de ochomil ciento y cincuenta y cuatro reales que suponen en ella se devende los corridos del dicho censo por los imponedores del, para que los cobre dellos, y de sus bienes, la qual cantidad se la libran para en cuenta, y parte de pago de lo que la mesa Capitular del dicho Cabildo paga de subsidio, y círculado a su Magestad en cada vn año de los aniversarios que tiene, suponiéndolo así en la dicha librança.

13. ¶ Y en virtud della, y de las escrituras referidas dicho Doctor D. Joseph Escalante pidió mandamiento de execucion contra los imponedores, y bienes hipotecados, que se despachó, y se hizo de nombramiento en ellos.

14. ¶ Y respecto de auerse seguido pleyto a pedimento

40 suyo, en su Juan González Carrasco, y sus herederos, como poseedores del dicho oficio (en cuya virtud por serlo del el dicho Diego Díaz de Bexar, parece ayer reconocido el dicho oficio) y el dicho Doctor D. Joseph Escalante en el pedimento que hizo para que se le despachasse la ejecución, consta estar pagado el Cabildo de la Santa Iglesia, acueta del principal del de quinientos ducados en que se vendió el dicho oficio de Procurador a Gregorio de Zaragoza, Procurador de la Real Chancillería de esta ciudad.

41. 45 ¶ Y auiendose dado los pregones se hicieron embargos en vnas casas que possee don Andres Afan de Ribera, y en un cortijo que possee el Convento y Religiosos de la Santissima Trinidad de esta ciudad, y en vnas casas que posseen el Convento, y Frayles de Nuestra Señora de la Victoria della, y les citaron de remate, como poseedores de dichos bienes.

46. ¶ Assimismo se hizo embargo en el dicho cortijo de Junciar, que possee el señor don Marcelino Faria

47. ¶ Y estando en este estado, el señor don Marcelino Faria introduxo la dicha declinatoria, para que el conocimiento de este pleito se mandase remitir a el Real Consejo de Hacienda, o a otro qualquier juez que lo deuiese tener del.

48. ¶ Y para comprobacion de su pretencion presentó testimonio dado por Christoual de Viuero, electuano publico de esta ciudad, sucesor de Luys Bara, por donde consta, que por el año de 646. Antonio Montañes formó concurso de acreedores a sus bienes, a que salió la Real Hacienda, y para hacerle pago en virtud de cedula de su Magestad, y comission de su Real Consejo de Hacienda, que se despachió a dicho señor don Juan Ramírez de Arellano, que como juez priuatuo conoció del dicho concurso, y se llamaron en el por editos, y pregones a todos los acreedores, que no constó serlo del dicho Antonio Montañes, y a los que constó serlo se citaron personalmente, para que compareciesen. Y auiendose sustanciado legitimamente, para hacer pago a la Real Hacienda, y demás acreedores, se sacó a el pregonel dicho cortijo de Junciar, en que hizo postura Antonio Ruyz de Prado, y auiendo precedido los terminos de derecho se le remató, y despues cedió el remate en el señor don Marcelino Faria, que depositó su cantidad, y precio en Francisco de Revolloedo, en virtud de auto que se proueyó, por ser Administrador, y depositario de los bienes del dicho concurso. Y auiendo por este medio satisfecho, y pagado el señor don Marcelino Faria el precio del dicho cortijo, y apercibido hecho

3

hecho pago a la Real Hacienda, y demás acreedores con la dicha cantidad, el dicho señor D. Juan Ramírez de Arellano, en nombre de la Real Hacienda, le otorgó escritura de venta del dicho cortijo, obligándola a la cuicción, y fiancamiento della, dandoselo por libre de todo grauamen, carga, ni hipoteca.

19 ¶ Supuesto el hecho deste pleito, la defensa que en el asiste a el señor don Marcelino Faria, se dividirá en dos partes.

20 ¶ En la primera, se referirán los fundamentos jurídicos, que solo miran a la declinatoria que tiene introduzida el señor don Marcelino Faria, para que se deua mandar remitir el conocimiento deste pleito a el Real Consejo de Hacienda, a quien priuatamente toca.

21 ¶ En la segunda, se propondrán muy brevemente los fundamentos que le asisten en la justicia principal de este pleito.

22 ¶ Y en cada vna se referirán las oposiciones, y objecções que se pueden hacer por el Doctor don Joseph Escalante, Colector del subsidio, y escusado de este Arzobispado, y se responderá a ellas; y cada respuesta será fundamento para la pretension del señor don Marcelino Faria.

PRIMERA PARTE.

EN QVE SE FVNTA, QVE EL CONOCIMIENTO
deste pleito se deve mandar remitir al Real Consejo de Hacienda.

23 ESTA pretension la funda el señor don Marcelino Faria en el titulo de venta que del dicho cortijo le hizo el Real Consejo de Hacienda, con cuya virtud lo está posseyendo, y por cuyo medio tiene adquirido su lucro, para que qualquier accion, ó derecho que se pretenda introduzir contra el dicho cortijo, y contra su poseedor, ha de ser en el dicho Real Consejo de Hacienda, a quien toca su conocimien-

to.

24 ¶ Encuya consideración contra la q pretende tener, el dicho cortijo el Doctor don Joseph Escalante, como Colector del subsidio, y escusado, y cessionario del Cabildo de la Santa Iglesia de esta ciudad, la ha de intentar en el Real Consejo de Hacienda, resoluunt Anton. Fab. in suo C. lib. 4. diffin. 6. Jacob.

Cadcer. variar. resolut. 2. part. cap. 3. num. 137. Gutierrez de
gabell. quæst. 164. num. 8.

25 ¶ Con que teniendo fuero adquirido (ex infra di-
cendis) el señor don Marcelino Faria en el dicho Real Consejo
de Hacienda , y estando radicado en el su conocimiento con
aquello tenido del concurso de acreedores formado a los bienes
del dicho Antonio Montañes, y tratandose del perjuicio de su
Real Fisco, por el interes que tiene en este pleyo, le assiste la re-
gla , para que coram proprijs iudicibus , se aya de tratar del . l. 2.
C. si ad versus Fiscum, l. 2. ¶ 5. ¶ pec totum, ubi causa Fiscales,
& probant Bald. Rebuf. Paul. de Castr. Menes. Padill. &
alij quos referens sequitur Carleual tit. 1. disput. 2. quæst. 6. sectio-
ne 9. num. 698.

26 ¶ Y que priuatamente toque a el Real Consejo de
Hacienda el conocimiento, quando se trata de cosas tocantes a
ella, y de su perjuicio, iure nostro Regio probant expressa l. 4.
tit. 1. ¶ l. 1. ¶ 2. tit. 2. lib. 9. Recopil. ¶ per tot. quas exor-
nat idem Carleual dict. quæst. 6. sectio 9. num. 699.

27 ¶ Y en lo especial, y individual del caso de venta
que ocurre en el de este pleyo, que le toque el conocimiento a
el Real Consejo de Hacienda , con inhibicion a las Chancillerias,
decisum extat perl. 79. tit. 5. lib. 2. Recopil. ibi. Man-
damos a los Presidentes, y Oidores de las nuestras Chancillerias
no se entrometan a conocer de lo que se huse, e vendido en el Con-
sejo de Hacienda , y las causas que estauieren pendientes las remi-
tan a nuestro Consejo.

28 ¶ Con que se halla el señor don Marcelino Faria,
poseedor del dicho cortijo, y cõ el mismo derecho q pudicia de
dizir el Real Fisco , para que el Real Consejo de Hacienda le
conservara indemne con su titulo, y en su possession, y este pue-
de oponer el señor don Marcelino Faria , porque esta repre-
tando su mismo derecho, y le assiste la misma regla que a el Fis-
co, si huujera salido a este pleyo, probant expressa iuris l. fin. C.
si ad versus Fiscum, l. in fraudem 45. §. qui pro alio, ff. de iure
fisci, l. vlt. C. de præuileg. fisci, l. fin. l. cum vendente, C. ubi causa
Fiscales, Bald. int. remeiorum 5. num. 7. Mates, num. 8. C. de
sent. ¶ interlocut. omn. iudic. & resoluunt Bald. Paulo
de Castr. & Fulgos. int. l. cum vendente, C. ubi causa Fiscales, Ca-
vealcan. decis. 8. ex num. 2. Socin. cons. 46. num. 1. volum. 4.
*Lauden. de Fisco, quæst. 192. ¶ quæst. 223. Franc. Luc. de Fis-*co, part. 1. num. 31. Tiraquell. de retract. lignag. §. 26. glos. 3.*
*num. 28. Gratian. discept. Forens. tom. 1. cap. 56. num. 12. ¶**

4

23. § cap. 154. num. 21. Peregrino de iure fiscis, lib. 6. tit. 4.
nu. 41. § lib. 7. tit. 6. nu. 4. § 5. § 8. § tit. 3. num. 34. Fa-
rinac. in fragm. littera F. num. 182. § 186. Alfaro de officio fis-
cal. glos. 16. prauileg. 36. num. 147. § 148. § glos. 20. num. 8.
§ glos. 18. nu. 69. Scip. Robit. in pragm. 63. num. 3. § 5. de
offic. Procur. Barbol. int. post dotem. ff. solut. matrim. num. 58.
§ 59. § int. si venditor. ff. de iudi. y s. Nouar. in prax. 2. quest.
15. num. 4. § 5. & eos referens Carleual dict. quest. 6. section.
9. num. 708.

29 ¶ Et ex Surd. Arias de Mesa, Peregrino, Acost. Al-
far. Anton. Fab. probat D.D. Alóso de Olea decis. iur. tit. 6. quest.
4. nu. 30. vers. An in eius cessionarium transferat questionis est,
§ indistinctè transfire, ex Surd. cons. 280. tenet Mesa dict. cap.
20. num. 20. cui iunges Peregrin. de iure fiscis, lib. 7. tit. 1. num.
4. Acost. ampliat. 6. num. 115. Alfar. de officio fiscis, prauilegio
36. glos. 16. Anton. Fab. C. de prauileg. fiscis, diffinit. 2. qui suam
sententiam astrinxit, ex l. auferitur. §. quis pro alio. ff. de iure fisc. l. si
cum vendente, C. ubi causa Fiscales.

30 ¶ Elta resolucion procede, no solo quando el pley-
to se trata entre el Real Fisco, y el comprador sobre la accion,
euictionis, aut stipulatu, que le compete, si no tambien quando
se suscita entre personas particulares, vltra Doctores relatos ita
senserunt Capit. decis. 147. § decis. 2. per tot. Cab. decis. 119.
num. 7. latissime Francisc. Claparis decis. 53. per tot. & alios
referens Guzman de euiction. quest. 8. num. 13.

31 ¶ Et quod magis est, procede aun quando se ve-
de en subhastacion publica a pedimento del Fisco alguna cosa,
porq en este caso, aunq se le aya entregado, y se halle con el do-
minio della, se ha de conocer por el mismo Tribunal que le ven-
dió, ó ya se introduzga el juzgio para obtener el fuerzo por ac-
cion, ó por excepcion. Mart. de iurisdict. Eccles. part. 4. casus
34. num. 18. § 19. Caualcan. decis. 8. num. 13. refert ita iu-
dicatum in Senatu Fibicantensi, Cancer. variar. tom. 2. resolut.
cap. 16. nu. 42. § 45. affirmat hoc iure uti in Cathaloniæ Reg-
no, & ita videlicet determinari,

32 ¶ Idem Guzman dict. quest. 8. nu. 19. refiere auer-
visto determinado en el dicho Conuento de Hazienda el que se
mandó responder derechamente a vn Clerigo que comprio vna
casa en subhastacion publica, que se mandó hazer por vn juez
nombrado por el, para hazer pago a la Real Hazienda de lo que
se le estaua deuiendo, y sin embargo que el Clerigo se hallaua
poseedor de la casa, y tenia pagado su precio, y fundaua su de-
recho.

recho en todo lo referido, para ser convenido ante su juez Eclesiastico, se le mando responder detechamente, & haec sunt eius verba.

33. ¶ Ibi: *Iudicatum etiam vidi per Senatores Sacri arari coram Relatore Camasobras me patrocinante, in causa inter Michaelm Garciam, Actor. m. & Melchiorem de Herrera, Clericum Prabendatum in mea Sancta Ecclesia Collegiali villa de Pastrana, felicissima mea patria, in quo ortum, & originem maternam habuit, & lis vertebatur interdicto seculari, & Clericum; pratenetebat Actor, in dicto Senatu Sacri arari dominum quandam, qua vendita fuerat dicto Clerico a quodam executori eiusdem Senatus ex ea de causa, quod vendita era domus, & quia etiam Actor solverat, quod debebat administratoribus res fiscis, & liber existebat, & solutione non obstante vendita fuit dicta domus Clerico, & addicta publice fuit per quartorum centum annos, tradita enim possessione Clerico tamen Actor interposita appellatione ad Consilium Sacri arari data copia liber granarium existere pratenetebat, & esus copia domino Fiscale. Consulit Actoris, ut peteret litteras Regias ad vocandum Clericum, que intimationis venit, & comparuit Clericus, qui declinauit suarisdictionem, & data copia Actoris fuit responsum declinatoriam non impedire quominus Clericus in dicto Senatu usque prosequetur causa que conclusa fuit, vota sumque per dictos dominos, quod Clericus directe responderet, & quod causa se queretur in dicto Tribunal, & sibi dominis dixerunt altera vice fuisse indicatum in causa patronatus de Anaya contra quendam Clericum emptorem.*

34. ¶ Ulta, porque aiendo dependido la venta de el Real Consejo de Hacienda, y sobreviniendo a el dicho cargo este pleyo que se ha introduzido por la dependencia que tiene este de el juzgio principal, es competente para su conocimiento el Real Consejo de Hacienda, probant Valduin. in l. si quis argentarijs, g. rationem, ff. de adend. in Clement. dispensacione de indicij, Decio in cap. translato de const. Fulvio Patiano lib. 2. de probat. & eos referens idem Guzman dict. quae. 6. num. 47.

35. ¶ Y toca priuatamente su conocimiento a el dicho Real Consejo de Hacienda, por tratarse de el perjuzio de ella, respecto de que el dicho Antonio de Montañes, mediante ser Administrador, y depositario, sobrevino, el que resultando deudor, se procedio contra sus bienes, para hacer pago a la Real Hacienda, probat Didacus Perez lib. 2. ordinariis, lib. 4. lib. 6.

5

b6. 6. glof. sal vo, veis. Respondet, ibi: *Quod ex ea iſſi accipiuntur, quia cognitio emparum redditum Regis pertinet non adiſtas, sed ad alios iudices, qui sunt deputati ad redditus Regis recuperandas.* Et sic ex defecto iurisdictionis super sed adiſtas debitoribus Fiscalibus, ne fisci prauilegium suis redditibus fraudetur.

36. § Dom. Larrea allegat. 7. num. 24. resuoy lo
guismo, aun en caso que huviere alguna duda en su conocimien-
to, auiendo tenido en el de la venta que se hizo en el Consejo
Real de Hacienda, ex l. malle, C. de iudicij s. & Bart. Gratian,
Alciat. Menoch. & Augustin Barbos. ibi: *Deinde cum vendes
eo fieret a Senatu Regalis patrimonij, quidquid de eius inter-
pretatione dubitaretur, ab illo interpretandum;* Et ibi ideoque
hac eadem causa rbi declinatoria exceptio iurisdictionis oponi-
tur de possessione huius rei in Senatu Regalis patrimonij causa
discusa, Et sententia lata a supremis questoribus, ideo ratione co-
nexitatis, Et dependencia, etiam si res ipsa ex natura sua non per-
tineret ad hunc Senatum debet in eo iudicium discessi.

37. § Etiam in caso de quo loquimur circa dispositio-
nem dicta legis cum vidente, C. vbi cause Fiscales, relueve el
señor D. Juan Baptista de Larrea dicit. allegat. 7. nu. 25. que no
solo procede el tener conocimiento el Real Consejo de Hacienda,
cuando se trata de la venta que hace el Real Fisco de ella,
sobreviniendo pleito para su validacion, si no que tambien co-
noce del que sobreviene al comprador, y de todo lo dependiente
de la venta, y en ningūalo se puede considerar mas radicado el
conocimiento en el Consejo Real de Hacienda, que en el de el-
repleyto, porque auiendo conocido del concurso de acreedores
se formado a los bienes de Antonio Montañes, y vendidose en
el el dicho cortijo al señor don Marcelino Faria, le toca el co-
nocimiento, iuxta latè tradita a Dom. Salgad. lab. cred. 1. part.
cap. y. à num. 14. cum seqq.

38. § Y en el nro. 29. dice, auerse determinado, que
el conocimiento tocaua al Real Consejo de Hacienda, por solo
el auerse vendido en el las alcaualas de vn lugar a sumisimo se-
ñor, auiendo en ouido pleito entre el, y los vassallos, sobre si
las deuian pagar de lo que facassen fuera de el dicho lugar, ó
vendiesen extramuros. Y aunque este conocimiento era sobre
que deuia alcauala, ó no, que toca tambien a los señores Alcal-
des de Hijoſalgo de las Chancillerias, ex l. 32. tit. 11. lib. 2.
Recopilat. Et l. 1. Et per totum tit. 22. eiusdem libris. Por auer-
sc hecho la venta de las alcaualas por el Real Consejo de Ha-

zienda, se conservó su conocimiento en el, ibi: *De quo necessario in supremo Regale passum est cognoscendum est, cum ab eo fuerit cognitio expectata, & video recte secretum fuis, locum non habere exceptionem declinatorium, sed in Senatu causam resoluendum.*

39. ¶ Et deniq. por dependiente del cōcurso de acreedores, de que tuvo conocimiento el Real Consejo de Hacienda, Dom. Salgad. lib. credit. s. pars. cap. 3. per totum, & cap. 4. & 5. & 2. pars. cap. 6. num. 48. ibi: *Et quia haec controversia derivetur, & sita ex illo iudicio concursus ordinatio inter credores, & ab eo causatur, ad illud nullum pendens, & viuens redire tenerat ratione ordinariatis, quam nullus creditor, etiam Clericus effugere potest.*

PRIMERA OPOSICION CONTRARIA.

40. ¶ Lo que puede pretender la parte del Colector, reconociendo por verdadera resolución la que se ha referido en fauor del señor don Marcelino, será decir, que esta procede quando la enajenación es necesaria; vt ex Bald. in l. cum sorum 5. de interlocut. & sent. omn. iud. min. 4. Perrog. de iure fis. ex. lib. 7. tit. 1. num. 6. Villar respond. 16. cap. 3. num. 430. & ex Carleual, & alijs D. Alfonso de Olca dict. sursum, tit. 6. qust. 3. num. fin. in fine.

41. ¶ Y que no lo fuesse la del dicho cortijo sobre que te litiga, pacet, porque para que se considerare necesaria se ha de atender a el principio de q. procede l. 2. q. non solum ff. de hered. vel att. vend. leye fidei heredit. 9. ff. de fideicomis libert. Micos de maiorat. 4. pars. qust. 1. limitat. 3. à num. 21. Fontan. de cif. 278. à num. 17. Gutierrez de gabell. lib. 7. qust. 22. Capitulo Galcota lib. 1. conf. 36. Acción de premleg. credit. regul. 2. ampliat. 6. num. 43. Dom. Cast. 103. 6. cap. 103. à num. 9. & de r. fructu, cap. 46. Nogueroa allegat. 29. num. 24. D. Alfonso de Olca dict. tit. 1. qust. 3. num. 37. & 38. Y el que se puede considerar en la obligación que contrajo el dicho Antonio Montañés en fauor de la Real Hacienda, fue de acto meramente voluntario, aunque despues sobreviniese el procederse contra el para la paga de lo que devia a la misma Real Hacienda, y a los demás acreedores que salieron al concurso, cuya coaccion no le pudo mudar la naturaleza de voluntaria a la dicha obligación, vt sentiunt DD. supra relati.

RES.

RESPUESTA A ESTA OPOSICION, QUE
- se fundamento en la presentacion del señor don Marcelino Faro, el dia 10 de Junio de 1800, en el Congreso de los Diputados, para que se resolviera la oposicion que se oponia a la propuesta de la Caja de Pensiones para la Vejez y de Ahorros, de establecer una Comision de Cuentas para la revisión de las operaciones de la misma.

6

42. ¶ Primero, porque en el concurso de acreedores formado a los bienes del dicho Antonio Montañez a su pedimento, y de la Real Hacienda, como uno de ellos, sin embargo de vendido el dicho corral a su instancia, y para hacerles pago, la venta del fue precisamente necesaria en el sentir de todos, ex leg. alienationis, ff. fam. tress. Menoch. lib. 2. presump. 97. num. 42. ¶ 43. Capar. ad Estat. Mediol. cap. 58. ¶ 194. & magis in specie Lancellot. de arrest. dict. cap. 4. limitat. 8. per totum, ¶ decisi. 55. per totum, Cancetrio lib. 2. varior. cap. 12. num. 48. Zennall. quæst. 820. ex num. 49. ¶ intrat. de violencia, pars. 2. quæst. 16. num. 37. ¶ seqq. Parin. infragm. littera C. num. 260. verf. 4. pag. 216. Dom. Salgad. 4. pars. cap. 8. num. 172. & ex alijs Noguerol allegat. 14. num. 1. 43.

43. ¶ Porque con solo formarse el concurso, y llamar a el a los acreedores, iuxta latè tradita à Dom. Salgad. in Taber. cred. 1. part. cap. 1. per totum, este acto solo se tiene por encargacion necesaria, porque con el se les adquiere derecho precisa a los acreedores para cobrar sus reditos, y asi lo es, tan ex parte debitoris, quam ex editorum.

44. ¶ Porque los acreedores, como quiera que se consideren, aunque sean consualistas, por no experimentar el riesgo de sus creditos hacen precisa, y necesaria la causa para la venta de los bienes, con cuyo precio han de ser satisfechos, leg. sicut abonatio. C. de obligat. ¶ action. leg. commodato, & sicut ff. commod. leg. contrahit. C. de rescind. vendit. leg. quavis, C. de transact. leg. idcirco in fine, ff. de contrahit. empion. leg. eo C. si certum peratur, leg. si manduero, §. 1. ff. mand. Dom. Salgad. lib. cred. cap. 19. num. 21. & ferè per totum, vbi multas rationes juris, & authoritates cumularunt.

45. ¶ Aliatione, scilicet, debitoris, se hace precisa, y necesaria la venta de los bienes concursados; porque se les puede obligar a queño sin embargo pone dora a ellos, se haga pagados de sus creditos, y de sus cantidades con los mismos bienes concursados, ex remedio Authens. hoc nisi debitor, C. de solut. ¶ leg. 3. tit. 14. pars. 5. & copiosissime resolvit cum pluribus autoritatibus Dom. Salgad. Taberynt. credit. dict. 1. part. cap. 22. à principi. præcipue à num. 15. ¶ per totum.

46. ¶ Secundo, porque los Doctores que quedan refutados

ridos en la oposicion que se pudo considerar por el Colector, han
blan en caso que la causa primordial no solo fue voluntaria pa-
ra que lo quedasse la enagenacion, sino tambien el que depen-
dió està del principio voluntario en la obligacion , ex causa
lucrativa.

47. ¶ El señor don Juan del Castillo, referido *súpracap.*
et j. num. 2. habla, alio diuerso casu de quo loquimur , scilicet,
si por la enagenacion fue visto reuocarse el legado , y para quo
estoproceda controvierite, q u aya de ser voluntaria, ó necessaria, vt
videre est per totum caput. Y en el num. 9. mueue la question,
ibi: *Eruunt tamen, & ali plures in proposito, videndi omnino in*
proposito dubio, an legatum reuocatum censetur, per alienatio-
nem rei legate voluntariam, seu necessariam.

48. ¶ Ceteri, que Doctores que quedan referidos por
el mismo sentir que el señor don Juan del Castillo controvieren
en la question sobre causa lucrativa, vt videre est, apud eos, ne
corum scripta transcribamus.

49. ¶ Nada de lo qual procede en nuestro caso , por-
que atendiendo al principio de la obligacion , y al efecto d'ella
con la venta del dicho cortijo para pagar los acreedores , uno, y
otro no depende de causa lucrativa, si no de causa onerosa, en la
qual siempre la venta , y cession que se hace en ella es necessa-
ria, doctissimus D. Olca dict. tit. 1. quest. 3. num. 40. ita re-
falsit, ex l. servum quoque, §. si quis in rem, & l. sequenti, ff. de
Procurat. ex quibus colligitur cessionem, quae emptori hered-
itatis sit non voluntariam, sed necessariam esse, vt appareret ex
verbis, dict. §. si quis in rem, ibi: *Nisi forte ex necessitate fuerit*
factus. & tamen in dicta lege sequitur exemplum consistat, *Causa*
de Procuratore in rem propriam ex necessitate facto in eo, qui emat
hereditatem, cui venditor actiones suas mandauit; unde vide-
tur cessionem necessariam dici, quia initium habuit voluntarium,
similique emptorem hereditatis, cui mandata sunt, actiones, non
voluntariam, sed necessariam actionem habere.

50. ¶ D. Alonso de Olca dict. tit. 6. quest. 3. num.
go. in fin. se remite a la resolucion, y sentir que tanto para distinguir
que era cession voluntaria, ó necessaria, ibi: *Pro qua dis-*
tinzione, inter voluntariam, & necessariam faciunt, quos resul-
timus súpracap. tit. 5. quest. 5.

51. ¶ Et loquendo, en causa onerosa, scilicet de con-
trato de venta, en que intervino fíador , y este pagó a el Fisco,
aunque no tenga cession de acciones suyas, por el preuilegio de
autruido la venta hecha por el Fisco puede convenir al princi-
pal

7

pal comprador, por la cantidad que lastò, coram fisci iudicibus ex*l. cum vendente, C. ubi causa fiscala*, & cum Gratian. Lara, Farinac. & Garpano, resolvit D. Alonso de Olca *dicit. quæst. 5. num. 4.*

52 ¶ Ioann. Gutierrez, degabellis, *dicit. lib. 7. quæst. 22.* que se ha referido en la oposicion que se hace, y se puede considerar por parte del Colector del subsidio; habla en diuerso caso, scilicet, si de la venta que se hace de los bienes sobre que està contrayda obligacion voluntaria, a instancia del acreedor, a ellos, ex mandato iudicis, se deuerà alcauala de esta venta?

53 ¶ Y auiendo referido desde el num. 1. vsque ad 7. que no se deue, porque la venta que se hace, authoritate iudicis, apremiando a el deudora que pague, y en su defecto hazerla de sus bienes, como en esta no solo interviene voluntad suya, si no compulsion, ex parte del juez, no se deue pagar alcauala, porque para que se pague es preciso que intervenga acto voluntario de vender, y para que se cause.

54 ¶ Y desde el num 7. *cum seqq. Et per totam quæstionem 22. resuclve*, que aunque la venta se haga mandato iudicis, se deue de ella alcauala, porque para que esta proceda no se atiende a lo ncessario, y preciso de la venta quando se manda hazer, si no al acto voluntario de contraer la obligacion de que resulsa.

55 ¶ Tertiò, porque en la venta que se hizo del dicho cortijo, y cession de acciones que en ella intervinieron, ademas de auer sido ncessaria, vt probatum extat supra.

56 ¶ Sin recurrir a mas autoridades que a la disposicion de derecho, en que se fundan los Doctores referidos supra num. de ella se comprueba que lo fue, y se evidencia la pretencion del Señor don Marcelino Faria, porque la *l. 2. cum seqq. Et tot. tit. C. ne Fiscus, vel Respub.* prohiben que hagan cesiones de sus derechos, el Fisco, y Republica en fauor de quien no tenga el preuilegio de que gozan sin causa, y voluntariamente, porque se escusa por este medio el perjuicio preciso que se les sigue a sus deudores, queriendolos cessionarios que se estienda su preuilegio, y que gozen del, mediante las cesiones privandoles del fuero, y derecho adquirido, y queriendo gozar del preuilegio del Fisco.

57 ¶ Vltra, que la dicha *l. 2. 3. Et 4. dict. tit. C. ne Fiscus*, expressan los cahos en que corre la prohibicion, & magis in specie Fisci, *dict. l. 3. ibi. Abhorret à sacculo nostro sub praetextu debiti procurationem contra priuatos Fiscum præstare quod*

non procedit in caso de quo loquimur, porque in dict. l. 3. la prohibicion no solo es hecha de deudor del Fisco, sino a el a quien se prohibe que se cedan derechos por persona particular, *Et per l. res quae, q. lites, ff. de iure fisci, vbi Gotofred. Alfar. res solut. i. de offic. fisc. glos. 16. pravil. 36. num. 144.*

58. ¶ Alia diuersa ratio versatur, en caso que el Fisco con justa causa, scilicet, de auer salido a vn concurso de acreedores contra deudor suyo, como lo era el dicho Antonio Montañes, y vedere los bienes subhastatione publica, para hazerle pago, y a todos los demas que consto serlo, cuius in caso à maiori ratione procede, *dict. l. cum vendente, Et alia supra num. consigta.*

59. ¶ Porque la disposicion de ellas corre en venta hecha por el Fisco, sin tan precisa causa, y necessaria como la que intervino en el dicho cortijo, pues de otra manera, no auiendo se vendido, el Real Fisco no estuiera pagado de su deuito, como lo está, y si no saliera en dicho concurso, hazia su causa de peor condicion, con que así en el principio de proceder, como en los efectos de la venta, está manifestandose la justa, y precisa causa que motivo, y causó la dicha venta, ut probatum ex parte supra.

60. ¶ Ulta, porque los Doctores que fueron de sentir, que se entendia el preuilegio del Fisco al comprador, como se extendió en este caso, al señor don Marcelino Faria, y que quisieron fuera por causa necessaria, y no voluntaria, se fundan, en que no precediendo causa necessaria, se presume la venta, y cesión hecha por el Fisco, animo extendendi eius præuilegium, *Carleu. dict. quest. 6. Et num. 709. ibi; Ratio esse potest, quia non debet esse in voluntate libera ministrorum Fiscaliuum communicare, cui voluerint forum fisci, Et auocare causas à iudicibus ordinarijs, D. Alfonj. de Olea de ces. iur. dict. quest. 6. num. 30. in fin. Ne alias sit in libera ministrorum Fiscaliuum voluntate fiscorum personis priuatis communicare.*

61. ¶ Et manifeste appare, del hecho refirido, la causa justa que motivo a que se hizo la venta del dicho cortijo, y que el conocer del concurso para hazer pago a la Real Hazienda, fue por tocarle priuatamente su conocimiento a el dicho Real Consejo de Hacienda, ex dictis iam, & infra dicendis.

SEGUNDA OPOSICION CONTRARIA.

62. ¶ Será de zir, que aunque la venta del dicho cortijo

tijo sea necessaria para que pudiesse correr la resolucion referida, y que queda fundada, si se pudiera considerar por la Real Hacienda, porque aunque el señor don Juan Ramirez de Arcellano en su nombre le otorgó escritura de venta, que esta fue nominis debitoris, mas no de la Real Hacienda, ni de los demás acreedores, Bald. in l. vñsc. C. si servus, exterio, & in l. ordo 3. num. 5. C. de execut. rei iudicatae, Negusane de pignorib. 5. part. memb. 3. Anton. Fab. lib. 8. C. tit. 10. diffinit. 1. Surd. decis. 266. num. 13. Carteual tit. 3. disput. 21. num. 4.

63. ¶ Et ita, respecto de consideratse la venta hecha por el deudor contra quien procede el juez, de cuyos bienes la hace la cuiccion de dicho cortijo, quedó en el dicho Antonio Montañés, y no en la Real Hacienda, notarie DD. snt. ob causam, C. de cuiusc. Tiraquell. de retract. lignag. §. 1. glos. 14. nro. 13. & 14. Gratian. tom. 2. discept. Forens. cap. 326. idem Carteual dict. num. 4. ibi: *Et probatur ex celebre annotatione glosa in l. sd quod nostrū 11. opposit. 5. ff. de reg. iur. Dicentis factum indicis censori factum partis, seu debitoris, & ideo ex facto, & venditione facta à iudice tenetur debitor, ac si ipse eam fecisset, l. si ob causam 4. ubi notant omnes, C. de cuiccion.*

RESPUESTA A LA ANTECEDENTE oposicion, que sera fundamento de la pretension del señor don Marcelino Faria.

64. ¶ Porque en el caso que ocurre en este pleito, aunque se otorgó la venta del dicho cortijo por el señor D. Juan Ramirez de Arcellano, corre sin ninguna duda el que quedasse obligada la Real Hacienda en favor del dicho señor don Marcelino Faria.

65. ¶ Y aun quando no estuviere la obligacion tan expressa en su favor, toda vía no pudiera proceder lo que queda fundado en la segunda oposicion, porque la dicha l. ob causam, C. de cuiccion, expressamente habla en venta judicial, y la decision della es muy en favor de su pretension, ibi: *Quandoque deinde si iudicio ab alio subsequente fuisses adversus eos debuisse dari actionem quibus precijs salutis proposit rectissime responsum est, l. creditor 4. 2. ff. de pignorat. action. ibi: Cum in venditione, queritur facta est suum creditor negotium gerat.*

66. ¶ Ex quibus iuribus Joannes Vicent. de Annan. allegat. 4. num. 3. Franch. decis. 6. 9. num. 11. qui dicit ita servari Riccio collect. 6. 9. Gratian. tom. 2. discept. Forens. cap. 326. nu-

7, resuelven, que en la venta judicial hecha, instantibus creditoribus eorum nomine fecisse videtur, y refiriendolos Carleual dict. tit. 3. disput. 21. num. 6.

67 Q. Y en caso en que no huuo tan expressa obligacion, como la que ocurre en el de este pleito, si no el que en la venta que se hizo de vnos bienes, a instancia de los acreedores que salieron a ellos, con calidad que si resultasse algun derecho de cuiccion estuiiesen obligados a ella, con solo auer expresamente consentido la calidad de la subasta publica, y despues auer recibido el precio procedido della; se determinò en la Chancilleria desta ciudad contra los acreedores, vt de cuiccion tenerentur emptori, Dom. Larrea decis. 75. num. 7. ibi: *Semassus cum ab executore bona debitorum ad creditorum pessionem renderentur eo adicto, ut si iniusta forent decuictione tenetur, qui presumere percepserunt credores pro decuictione conveniri posse decrebit.*

68 Q. Porque aunq; en lo regular no esté obligado a el derecho de cuiccion el acreedor, a cuyo pedimento se venden bienes de su deudor para hacerle pago, esto no procede quando ay obligacion expressa, como la huuo en fauor del señor don Marcelino Faría en la escritura que se le otorgó, ex l. 1. C. creditorum cuictionem pignoris non debere, ibi: *Nisi nominatum hoc à priuato fuerit creditore, l. 1. C. decuictionib.* ibi: *Nisi aliud nominatum inter contrahentes convenit, & alijs iuribus, & Bart. Galiaul. Seraph. Negusant. Gratian. Dom. Castill. Guzman, Manguil. probat Dom. Larrea dict. decis. 75. num. 8. cum sequentibus.*

69 Q. Maiori ratione procede esta resolucion en nuestro caso, atendiendo, nosolo a la expressa obligacion de cuiccion que intervino en el, sino a la sujeta materia de auerse vendido el dicho cortijo en el concurso de acreedores del dicho Antonio de Motañes, en q; siempre se presume la forma con que el juez manda pagar a los acreedores, vt satis datio praecedat vt premium rei venditæ, quasi extate censatur, Franch. decis. 75. num. 9. Gratian. tom. 2. discept. 236. num. 37. D. Franc. Genoa. de Leon decis. Valenti. 50. num. 11. & ex Craucta, lafon, Afflict. Muscatelo, Deciano, & alijs Dom. Larrea dict. decis. 75. num. 12. Dom. Salgad. labyrinth. creditorum, 2. part. cap. 6. num. 18.

70 Q. Tùm, porque para que cobrassen sus creditos la Real Hacienda, y los demas acreedores del dicho Antonio Motañes, consta por el dicho testimonio, que despues de auerle cedido

9

dido el remate Antonio Ruyz de Prado que se lo hizo de dicho
cortijo en el señor don Marcelino Faria; hizo depósito en vir-
tud de quanto en Francisco de Rebolledo de la residuo del principal
del dicho remate baxados los censos, de cuyo depósito se pagó
a la Real Hacienda, y demás acreedores con la dicha cantidad,
con que no solo en este caso corre la resolución de los Doctores
referidos supra num. antecedentes, por la sujeta materia de co-
cuso de acreedores; sino por la expresa forma que intervinio
en el.

71 ¶ Túm, porque esta resolución corre en favor del
señor don Marcelino Faria, en especial respectivamente a la
Real Hacienda, que se halle obligada, como oíro qualquiera
acreedor, non solum de cuiección, sed ex ventido procedere,
affirmant Negusant. de pignor. 7. part. num. 40. Mangual. de
cuiectionib. quast. 44. num. 12. idem Guzman quast. 34. num.
5. y la fundan en la l. 1. dict. tit. C. creditor. pign. non debere. Por-
que se considera el Fisco persona particular, que en lo regular
no está obligada a la cuiección, iuxta dict. l. decisionem, y assi
auiendo expresa obligación de cuiección, como corre contra la
persona particular, assimismo procede contra el Fisco, hac
sunt formalia verba: Cum iure creditoris propter Fiscum debita
pradium obligatum Procurator meus venundit, cuiectione non de-
betur, quia ut priuatus creditor eodem iure usitur; nisi nomina-
tim hoc reprimissum a priuato fuerit creditore.

72 ¶ Et in specie probant Afflict. decif. 2. num. 1. Pe-
regrin. de iur. fisci, lib. 7. tit. 1. nu. 1. & tit. 2. num. 16. Alfaro de
offic. Fiscali, glof. 16. num. 23.

TERCERA OPOSICION CONTRARIA.

73 ¶ Primò, q el conocimiento para la cobráça del sub-
sidio, y eleusado toca a el Tribunal de la Santa Cruzada de este Ar-
cobiispado, y a el Consejo Supremo della, ex iure Regio, por la
l. 8. & 10. tit. 10. lib. 1. Recopil. Y por la concordia que fizieron
con su Magestad las Iglesias de Castilla, y Leon, en que se com-
prehendió la Santa Iglesia de esta ciudad, vers. Item, que los
Reuerendissimos jueces Comisarios Apostolicos q refiere D. Pe-
rez de Lara in comp. sobre las tres gracias, lib. 2. à fol. 55. usque ad
67. et lib. 1. fol. 16.

74 ¶ Et ex iure Canonico, por la potestad que se le
concede al Illustrissimo señor Comisario General en estos Reye-
nos, tradit D. Perez de Lara dict. lib. 2. fol. 16. & lib. 2. refiriend

dolos Breves, y Bulas que se han despachado de concesion del dicho subsidio, y escusado en favor de su Magestad, dict. lib. 1. fol. 59. vñ quæ ad 6. s. E 46. 2. fol. 4. E 5.
Cap. 75. ¶ Secundo, porque esto no solo procede contra el Cabildo de la Santa Iglesia, así por estar poseyendo los bienes en que está consignada la paga del dicho subsidio, como son las rentas de císmoles, en que especialmente le consigna, como asimismo gozando de las rentas, y bienes de que se componen los aniversarios, vt decimus est ex iuribus supra relatis.

76. ¶ Sed etiam para que se conozca en este Tribunal contra el señor don Marcelino Faria, considerandolo, como lo consideran deudor al dicho Cabildo de los corridos del censo sobre que se introduxo este pleito, respecto de que el Fisco de la Santa Cruzada tiene privilegio para reconyendir en su fuerzo, no solo a sus deudores, si no a los que los son de los suyos. Cuiac. int. 3. C. de obligat. E 47. Alex. Tientac. y solvit. 16. num. 3. Peregrin. de urefisco, lib. 7. tit. 1. num. 6. Ioann. Gutierrez de gabell. quæst. 16. 4. num. 8. Altaro de offic. fisc. glori. 16. prauileg. 4. ibi: *Quarum fisci prauilegiis est, nam debitorum debitori sui, etiam nondum condemnati convenire potest, ex pluribus iuribus, & auctorit. quas referens cumulat.*

RESPUESTA A LA OPOSICION ANTECEDENTE, que es fundamento en que se corrobora la pretension del señor don Marcelino.

77. ¶ Primò, porque aunque es cierto el que este Tribunal, y el Supremo Consejo de Cruzada son competentes para la cobranza del subsidio, y escusado, ex supra iam dictis.

78. ¶ Este privilegio en que pretende fundar su pretencion el Colector del subsidio, y escusado, no procede en la ocurrencia del caso de este pleito, porque se halla el señor don Marcelino Faria con el que le assiste al Fisco del Real Consejo de Hacienda, vt remaneat probatum supra.

79. ¶ Secundo, porque en concurso de ambos privilegios, el del Real Consejo de Hacienda se halla en este caso con el especial que se le concede per dict. l. 2. tit. 2. l. 1. E 2. tit. 2. lib. 9. Recopil. E 3. pricipiis, per dict. l. 79. tit. 5. lib. 2. Recopil. ibi: *Mandamos a los Presidétes, y Oydores de las nustreas Chancillerias no se entrometan a conocer de lo que se busiere vendido en el Consejo de Hacienda, y las causas que estuviieren pendientes las remitan a nuestro Consejo.*

Cuius

80. ¶ Cuius in casu expresse decisum extat, el de este pleito, respecto de que el señor don Marcelino Faria se halla poseedor del dicho cortijo, en virtud de la escritura de venta que le otorgó en su favor por el señor don Juan Ramirez de Arcillano, en virtud de comisión que tuvo del dicho Real Consejo de Hacienda.

81. ¶ Y no pudiendo dudarse de este hecho, los mismos efectos que obrara auviéndola otorgado el Consejo de Hacienda, obra auviéndose otorgado por juez en virtud de comisión suya, iuxta notaria communiter à DD. *in cap. 2. de offic. & potestas. ind. delegat. Et in cap. ex literis, eodem sit.*

82. ¶ Tercio, porque el Consejo de la Santa Cruzada, y demás Tribunales comprenden dos jurisdicciones; la una subdelegada por su Santidad en lo espiritual; y otra concedida por su Magestad en lo temporal, por vía de auxilio, y braço secular. Pérez de Lara *in dict. compend. sobre las tres gracias, lib. 1. fol. 16. ibi.* El Comisario General tiene jurisdicción espiritual delegada por su Santidad, y temporal que su Magestad le da, assy por vía de auxilio, y braço secular, como derechamente dandole jurisdicción para que en el Consejo de Cruzada determine las causas temporales que ante él se tratan entre seglares, de que se pudiera declinar su jurisdicción no teniéndola de su Magestad, & cum referens Dom. Salgad. de Reg. protect. 1. pars. cap. 2. num. 30. usque ad 36.

83. ¶ Y solo tendrá el dicho Consejo de Cruzada jurisdicción, y conocimiento, y dando de la jurisdicción Real que tiene concedida por su Magestad, y leyes de estos Reynos, procediendo contra personas seglares, y cuestiones de la jurisdicción Eclesiástica, solo en los casos que se le concediere este conocimiento por su Magestad, & nullum invenitur, concedido, per l. 1. *E per totum, lib. 10. lib. 1. Recopil.*

84. ¶ Quartò, porque no extendiéndose su conocimiento, ex vi iurisdictionis Regalis, para proceder contra personas seculares, como lo es el señor don Marcelino Faria, por no estar comprendido este caso *in dict. leg.* mucho menos podrá procederse, ni tener conocimiento del, fundandolo en la jurisdicción Eclesiástica.

85. ¶ Nec potest iuuari la parte del Colestor del subficio, y escusado de la concordia que su Magestad hizo con las Iglesias de Castilla, y Leon, que queda referida supra num.

73.

86. ¶ Tùm, porque este caso no fue el que se comprendió

hendio en ella, quando constara que el señor don Marcelino Faria fuerá deudor al Cabildo de la Santa Iglesia desta ciudad, respecto de que en la dicha concordia, antes del repartimiento que está contenido en ella, sequentia prolatas fuerunt verba, ibi:
Para que aquello se reparta, y cobre, en particular en cada Diócesis de las rentas dezimales, y primiciales que tuviieren, porque sobre estas, y no sobre otras ninguna rentas Eclesiasticas se han de repartir, y cobrare en cada uno de los dichos cinco años los dichos doceyntos y cincuenta mil ducados.

87. ¶ Y despues del dicho repartimiento, y de expresar otras condiciones en la dicha concordia, vers. Item fin. ibi:
Que los Reverendissimos Iuezes Comisarios e Apostolicos, executores generales de la dicha concesion, y prorrogaacion, den, y ayán de dar las promisiones, y subdelegaciones de juezes, y los demas recaudos necessarios para la cobrança de los dichos doceyntos y cincuenta mil ducados, y costas, y que todas las deudas que se devan a el Cabildo, o a Dignidad, o a Canones se puedan cobrar por los juezes subdelegados, CON QVE LA TAL DEVDA SEA DE FRVTOS, O RENTA SOBRE QVE ESTA IMPVESTO, O CARGADO EL DICHO ECVSADO.

88. ¶ Et ex sequenteibus, queda convencida la pretencion del dicho Colector del subsidio, y excusado.

89. ¶ Tum, porque en la dicha concordia se consignó la paga del subsidio que se repartió a cada vna de las dichas Iglesias en sus rentas dezimales, y primiciales, y dando de las palabras, Y NO SOBRE OTRAS NINGUNAS RENTAS ECLESIASTICAS, que son exclusivas, de que se pudiesen estender a otras rentas, Surd. decisi. 124. Bertazol. claus. 14. glos. 6. Natta conf. 16 2. Tiraquell. de retract. tit. 1. glos. 9. num. 171. August. Barbos. claus. 8 2. nn. 2. & fere per totam, y aun quando estuieran dudosas, dirigiéndose a obligar concillas, se devuen considerar exclusivas, idem August. Barbos. de dictioñ. dict. 438. num. 10.

90. ¶ Tum, porque auiendo puesto en el principio de la dicha concordia por pacto expresso della las dichas palabras, y despues en el dicho versiculo, item, expressado quién auía de conocer del subsidio, y excusado, y cobrar la renta, el ystar de estas palabras: *Y QVE TODAS LAS DEVDAS QVE SE DEVAN A EL CABILDO, O DIGNIDAD SE PVEDAN COBRAR POR LOS IVEZES SVB, DELEGADOS, CON QVE LA TAL DEVDA SEA*

11

**SEA DE FRVTOS, O RENTAS SOBRE QVE ES-
TA IMPUESTO, Y CARGADO EL DICHO ES-
CUEADO.**

91. ¶ Esta manifestando el que solo la extension de se-
re conocimiento que se quiere considerar de las deudas que se
deuan, ibi: *A Cabildo, ó Dignidad, ó a Canonigo pudiera pro-
ceder solo respectivamente a las causadas de las rentas de Zemales,
y provinciales, in principio concordia expressa; por apelar solo la ca-
usada en el dicho vers. item, al lo que antecedentemente se auia ex-
prejado con la limitacion, POR QVE SOBRE ESTAS, Y
NO SOBRE OTRAS NINGUNAS RENTAS
ECLESIASTICAS SE HA DE REPARTIR, Y
COBRAR*, affirmant Decian. conf. 3. num. 144. volum. 1.
Ioan. Baptist. Cost. in tract. de claus. convent. claus. 19. Maria
in ultima impression. claus. 335. August. Barbol. de claus.
vñ su fr. claus. 119. num. 1. Et in cap. causam que de rescript. nu-
m. 7. Et in claus. 74. num. 4. & copiosissime claus. 62. à num. 1.
Et per totum.

92. ¶ Ultra, porque esta concordia, aunque su Mage-
stad interviniesse en ella, los efectos que puede causar es solo los
que pudiera vn contrato, como fue el que intervino en ella, en-
tre las Iglesias destos Reynos con su Magestad, que aunque lo
aceò, y prometió de mandarle guardar, no consta que se aya
promulgado ley que lo mande, y en fuerça de contrato solo,
no puede obrar efectos de ley, ni dar la jurisdicion que se querrá
fundar en la dicha concordia, probant Felino in cap. quoniam
de constitut. num. 3. Mandellus Alvens. conf. 185. num. 18.
Laurent. Silvan. conf. 66. Thusc. pract. conclus. 686. num. 8.
D.D. Ioan. de Solorçan. de Iur. Indiar. lib. 3. cap. 10. num. 45.
cum seqq.

93. ¶ Y aun quando se huuiera promulgado ley que
huuiera mandado observar lo contenido en la dicha concor-
dia, tampoco por esta se pudiera fundar la jurisdicion en el Cón-
sejo de Cruzada, ni demas Tribunales della.

94. ¶ Tùm, porque era precisamente que explessasse co-
mo que deudores se auia de proceder, para que este procedimien-
to se extendiera a las personas seculares que están sujetas de la
jurisdicion Eclesiastica que reside en el dicho Consejo, y Tri-
bunales, vt in casibus expressis, de qibus loquuntur dict. 1. 3. 8.
Et 10. Et per totum, ist. 10. lib. 1. Recopelat. decisum est.

95. ¶ Tùm, porque aun en caso de aver ley promulga-
da para la observancia de la dicha concordia, auendose expres-

sado en ella la consignacion de la paga del subsidio, y escusado en las rentas dezimales, y dado conocimiento para la cobranza de los deudores de ellas, aunque fueran seglares, no obrara mas que lo està q dispuesto, per l. 11. tit. 1. lib. 4. Recopil. infine, ibi: Pero permitemos, que los contratos de las rentas que se arrendaren de las Iglesias, y Monasterios, y Prelados, y Clerigos de llas, que puedan intervenir juramento, y ponerse en ellos censuras, si las partes lo consintieren al tiempo que se hizieron los recaudos. Es per l. 9. dict. tit. ibi: Salvo en las cosas que entre ellos acuerde, re que pertenece a la jurisdiccion Eclesiastica.

96. ¶ Porque solo en caso de rentas dezimales, para que las personas seglares que las arriendan se puedan obligar, renunciando su propio fuero Real, y sometiendose a la jurisdiccion Eclesiastica, de que son sujetos, se permite, per dict. leg. Et cas referendo: Para que sea quien competente el Eclesiastico para proceder contra los legos obligados a pagar las dichas rentas, exhortant D. Cesar. pract. quast. 35. num. 2. Ioan. Gutierrez. Canonicar. quast. 34. num. 9. Et pract. quast. 26. à num. 10. & cx alijs Zcuall. de cognit. per viam violent. 2. pars. quast. 55. num. 7.

97. ¶ Cæterum extra hunc casum, expressamente prohiben las dichas leyes el que se obliguen los seglares a la jurisdiccion Eclesiastica, y se sometan a ella, ni otorguen contratos, dando por nulos los que otorgaten, vt probant DD. supra relati, & communiter omnes Regnicolc.

98. ¶ Itaque, siendo resolucion cierta la que queda referida, y que inconcusamente està practicada, recurriendo a las palabras que se expressan en la dicha concordia, ibi: Que todas las deudas que se devan, aun quando vires legis habuissent, en el supuesto de que vamos hablando, estando comprendidas en el contexto de la dicha concordia, solo se puede considerar su extension a el caso en que pudieran tener lugar, vt remaneat probatum supra.

99. ¶ Hoc expressum etiam remanet, por la dicha concordia, verf. Item, ibi: Con que la tal deuda sea de frutos, ó rentas sobre que està impuesto, y cargado el dicho escusado. Porque atendida a la concession del, y a los bienes en que se consignó por ella su paga, fue respectivamente a los Cabildos de las Iglesias de los Reynos, a los frutos, y rentas dezimales, y sobre otras, y la cantidad que les tocava pagar se otorgò la dicha concordia.

100. ¶ Y la forma del otorgamiento de la dicha concordia

cordia fue observando la que se auia dado en las concesiones del subsidio, y escusado, hechas en fauor de su Magestad, que refiere Dom. Petrez de Lara *in dict. comp.* de las tres gracias, *lib. 2. fol. 2.* & *3.* en las cuales se configna su paga respectiuamente a las que deuen hacer los Cabildos de las Iglesias destos Reynos (per Cabildos) en los frutos, y rentas dezimales, y Beneficiados que las perciben, y demas personas que tienen pension en ellas.

101 ¶ Quod etiam procedit, no solo en las dichas concesiones, y Breues despachados, si no que para auerlas hecho la Santidad ha sido usada de su potestad ordinaria, sin recurrir a la absoluta, y usando de aquella las concesiones, el fin mas principal que miraron fue, y es el de las rentas dezimales, y frutos de ellas, con que su Santidad, necessitatibus causa, ayuda a los Principes Christianos, ut notant DD. *in cap. 1.* & *in Clement. 2. de decim. plures alegando tenent Bellent. de charitat. subsid. quast. 22.* & *35. per totas, Remig. in eodem tract. quast. 4. nro. 3.* & *quast. 35. num. 2.*

102 ¶ Et quamvis, las dichas concesiones se extiendan a agrauar, no solo a las rentas dezimales, y frutos de las con la paga del dicho subsidio, si no tambien a las Capellanas colatiusas, Monasterios, y Hospitales, y Ordenes Mendicantes, y Militares, ut eas referendo affirmant Dom. Petrez de Lara *dict. lib. 2. fol. 4.* Pater Emmanuel Rodrig. *quast. regular. tom. 3. quast. 74.* fere per totos eius articulos.

103 ¶ Y pretenda que esto mismo procede en los aniversarios que tienen los Cabildos de las Iglesias destos Reynos, y que de las rentas de que se componen devan pagar subsidio, y escusado, alio ex capitc, lo pagan, no como poseedores de las rentas dezimales, ni frutos de ellas, si no en la misma forma que los Capellanes de las Capellanas colatiusas, de quibus necculum verbum, se expresso en la dicha concordia.

104 ¶ Nec expessum remanet, en la confirmacion della, despachada por su Santidad Paulo V. por el año de 614. que incipit ad futuram tei memoriam pro nostro munere, cuius copia est en el Bulario Eclesiastico, *en fol. 88. usque ad 34.* seu siendo las demas prorrogações de la concordia, y Breues.

105 ¶ Conque, o ya en fuerça de concordia, o de ley Eclesiastica, por razon de la dicha confirmaciō, y Breue despachado por su Santidad Paulo V. en vno, y otro caso della no resulta preuilegio en que pueda fundarse el conocimiento de se pleito, ex supra iam dictis.

Antes,

106. ¶ Antes, assi en fuerça de ley, ò de concordia, en uno, y otro caso está excluyendo el conocimiento que se quiere fundar en ella, para proceder contra deudores que no sean de rentas dezimales.

107. ¶ Porque en fuerça de ley, y rescripto, como verdaderamente lo es del Príncipe Eclesiastico, aun para con las personas que son de su jurisdiccion, solo se ha de extender su interpretacion en los casos para que se despachó, sin ampliarlo a otros ningunos que les excluyesse de la disposicion del derecho comun, probant Calder. *conf. 25. Surd. decisi. 375.* Guid. Papa *in tract. de rescript. num. 32. & quam plurimi DD. relati ab August. Barbos, in cap. causam quae de rescript. num. 2.* ¶ 3.

108. ¶ En fuerça de concordia, y transacion solo puede causar perjuicio a los que intervienen en ella, y extenderse sus efectos solo a lo que se deduxo, y paccionó, *l. 3. ff. de tract. l. si de certa, C. codem tit. Menoch. lib. 3. presump. 151. num. 8. & 9. Noguerol allegat. 26. num. 108. Rota apud Farin. decisi. 110, tom. 2. in recent. & alias referens idem Noguerol allegat. 27. num. 34.*

109. ¶ Y en uno, y otro caso está resistiendo a la pretension que se quiera fundar por el Colector del subsidio, y cesuado en la dicha concordia, por obstar esta al dicho Cabildo de la Santa Iglesia desta dicha ciudad, de quien es cessionario, probant Paulus Galerat. *de renuntiat. lib. 1. cap. 4. num. 68.* D. Alonso de Olca *tis. 6. miscellan. num. 21.*

110. ¶ Como porque siendo el señor don Marcellino Faia cossento de la jurisdiccion Eclesiastica, exerciendo ésta el Supremo Consejo de la Santa Cruzada, y demás Tribunales della, no puede extenderse su conocimiento contra la persona del susodicho, y sus bienes, no estando comprehēdidos en el dicho Breue, *ex iam dictis supra.*

111. ¶ Ultra, porque no consta que el dicho cesso sea de los dichos aniversarios, cuya calidad, para fundar la jurisdiccion que se pretende fundar, le incumbe a el Colector del subsidio, y cesuado, y esta no está por medio alguno compravada, mas que por la declaracion, que se haze por el dicho Cabildo en la dicha librancia, y esta no es bastante, *ex pluribus iuribus, & authoritatibus à Parcj. congregatis, tit. 2. refolus. 5. n. 100.* ¶ 101. ni aun pudiera serlo para con el dicho Colector del subsidio, y cesuado, probant Gallerat. *de renuntiat. cap. 4. num. 83.* Tiraquell. *de retract. b. 3. glos. 2. num. 14. Ciriac. lib. 1. controvers. 27. num. 14.* ¶ 15. Carpan. *ad statut. Mediol. cap. 90. num. 9. Suclv.*

9. Selv. conf. 28. num. 30. Hieron. de Leon decis. 19. lib. 1. § lib. 2. decis. 111. num. 16.

112 ¶ Túm, porque la concession del subsidio , y escusado con que su Santidad ayuda a su Magestad lo deuen pagar todos los Cabildos de las dichas Iglesias , y demas personas posseedores de Beneficios , y Capellanias colatiuas , como posseedores dellas, y porque gozan de las rentas, y bienes Eclesiasticos que estan grauados con ella , cap. conquarente de offic. ordin. vbi notant DD. & probat August. Barbos. in collectan. ad istum cap. num. 12.

113 ¶ Túm, porque esto procede respecto de que el grauamen que se les impone a los posseedores de Prebendas, Beneficios, ó Capellanias colatiuas por la concession del subsidio , aunque esten comprendidos en la jurisdicion Eclesiastica , y contra quien se tiene conocimiento, el tenerlo para la cobrança del subsidio , es respectiuamente , como posseedores que son de rentas Eclesiasticas, en que esta consignada su paga, Joan. Andr. in cap. 1. num. 6. de immunit. Eccles. Cardinal. in Clement. 1. §. sane, num. 5. de iure patronat. Federic. de Sen. conf. 151. per totum, Decius conf. 151. num. 3. & fere per totum quos sequitur Valent. de charitat. subsid. quast. 35. § 37. Francisc. Claper. causar. centur. 27. quast. 1. August. Barbos. de offic. § potest. Episcop. allegat. 87. num. 48.

114 ¶ Ethoc non solum procedit ex communis iuris Canonici dispositione, ex dict. cap. conquarente , si no tambien por lo especial de las concessiones hechas a su Magestad del subsidio , y escusado, idem Perez de Lara in dict. compend. lib. 2. fol. 3. § 4. littera E. ibi: *Et licet subsidium debeatur ab Ecclesijs propter redditus earum, dicuntur deberi à personis propter Ecclesijs quas possident*, refiriendo muchos de los Breues que se han despacho de las dichas concessiones.

115 ¶ Túm, porque aunque las personas Eclesiasticas que posseen las dichas Prebendas, Beneficios, y Capellanias, si no perciben sus rentas , y gozan de sus frutos, no se les puede obligar a la paga, y contribucion del subsidio , y escusado, Remig. de gonn. de charitat. subsid. quast. 35. num. 5. § quast. 40. num. 41. Moneta de distribution. quotidian. quast. 9. num. 21. part. 3. Acor institut. moral. part. 2. lib. 9. cap. 14. quast. 6. vers. Clericus , Augustin. Barbos. dict. allegat. 87. num. 50.

116 ¶ Túm, porque a la contribucion del subsidio no se puede obligar a los seglares que estan sujetos della , Belen.

cin. decharitat. subsid. quast. 26. per totam, Açor institut. moral. part. 2. lib. 9. cap. 14. quast. 6. in princip.

117 ¶ Aun quando estuieren posseyendo bienes de Capellanias que no fussen colatiuas, probat Alfons. de Leon de offic. Capellan. quast. 5. seft. 17. à num. 258. idem Perez de Lara de annivers. & Capellan. lib. 2. cap. 6. in fin. ibi: *Et quia predicta bona anniversarij, vel Capellania profana non sunt spiritualia, neque Ecclesiastica, & non sunt onerata contributio[n]e subsidij.*

118 ¶ Tum, porque esto mismo procede aun quando el dicho cortijo fuera de los bienes grauados con el dicho subsidio, y se huuiera vendido a el señor don Marcelino Faria, que como seglar estaua esento de la paga del por auerse extinguido el grauamen con la enagenacion del, docet Bart. in l. rescripto, §. sciendum, num. 4. de muner. & honor. Ruin. conf. 117. & copiosissimè in specie in qua verlamur Franc. Claper. centur. causar. caus. 27. quast. 1. à num. 22. cum seqq.

119 ¶ Quod à maiori ratione procedit, en el caso de nuestro pleito, en que el señor don Marcelino Faria se halla seglar, y sin posseer bienes ningunos Ecclesiasticos que estén grauados con la contribucion, y paga del subsidio, y escusado, ex sequentibus.

120 ¶ Primò, porque aunque constasse que el cortijo del Junclar , que está posseyendo , fuera hipoteca del dicho censo, que no consta ; y que assimismo se compusieran los aniversarios de dicha Iglesia de sus reditos, no se puede considerar grauado con la paga del subsidio, y escusado.

121 ¶ Porque en este caso, el Cabildo de la Santa Iglesia de esta ciudad, lo mas que pudiera pretender es, tener derecho hipotecario en el dicho cortijo, porque el dominio , y possessió del reside en el señor don Marcelino Faria, probant Ant. Fab. de error. pragmat. decad. 5. error. 19. in princip. & ex Surd. Pacific. & Mancnt. copiosissimè loan. Baptst. Toro 3. tom. comprehend. decision. verb. creditor.

122 ¶ Secundò, porque siendo este censo consignatiuo en su imposicion, no se transfirió dominio , ni possessional guna en la dicha doña Ysabel de Obregon , en cuyo fauor se impuso, y en quien quedó fue en los imponedores del , dueños de los bienes hipotecados, resoluunt Dom. Couarr. lib. 3. variar. cap. 7. num. 6. vers. Q uod item diximus, Dom. Gregor. Lopez in l. 28. tis. 8. part. 5. glos. verb. à censo, Auend. de execuend. mand. respons. 12. num. 1. & 3. Padill. in l. 3. C. defer-

witutib. num. 12. & alij plures quoſ referens ſequitur Felician. de cenſib. lib. 1. cap. 4. num. 2. vers. Denique, ibi: Denique ferè omnes ſcriptores nominis, & authoritatis, qui materiam hanc ſcriptis illuſtrarunt ſuis, maniſtissimè profiuentur in creditorem non transferri, nec transfundri rei ſuppoſita cenſus dominium directum, ſed manere penes debitorem.

123 ¶ Y aunque algunos Doctores fueron de ſentir, que en la imposicion del cenſo conſignatiuo interviene en ella venta de las hipotecas en fauor del acreedor a quien ſe deuen.

124 ¶ La verdadera resolucion es, que en la imposicion, y constitucion del cenſo conſignatiuo no ſe vende la hi- poteca con que ſe graua, ſi no tan ſolamente, quodam ius per- cipiendi, & exigendi annuos redditus, quaꝝ resolutio apertissi- mè probatur in extrauagant, Martini V. & Calixti III. 1. & 2. de empion. & vend. in 1. ibi: Super bonis ſuis dominijs vendi- dit annuos cenſos, & in 2. ſuper eorum bonis domibus agris red- ditus, ſeu cenſus vendentes. Et in Bulla Nicolai V. de cenſib. post princip. illic: Per venditiones annualium censualium, qua mortua nuncupantur ſuper domibus, poſſeſſoribus. Et in vers. Nos igitū, illic: Huicmodi censualia ſuper rebus. Et in motu proprio Pij V. de cenſib. illic: Si atiusimus cenſum ſive annuum red- ditum creari conſtitui vē nullo modo poſſe, niſi ex re immobile, aut qua pro immobili habeatur.

125 ¶ Et etiam, ſe comprueua, noſtro iure Regio, ex leg. 68. Tauri, ibi: Si alquno puiſiere ſobre ſu bañienda alqu cenſo, & 1. & 2. tit. 15. lib. 5. noua Recoplat. illic: Puiſieren cenſos, o tributos ſobre ſus casas, y heredades.

126 ¶ Ex quibus iuribus Martin. Nauarr. Francisc. Garc. de contract. Jacob. Menoch. Ioan. Parlador. Ioan. Gu- tierr. Gaspar Rodrig. Ludou. Auend. & Cenſ. Mar. Giur. tie- nen esta resolucion por verdadera, y otros muchos Doctores, a quien refiere, y ſigue D.D. Ioseph Vela diſſertat. 29. num. 20. & diſſertat. 31. num. 4. 5. & 6. & diſſertat. 33. num. 25. & diſſertat. 34. num. 42.

127 ¶ Tertiò, pues conſiderandose, como ſe deuen conſiderat, el que ſiempre desde la imposicion del dicho cenſo, o ya la dicha doña Yſabel de Obregon, o el dicho Cabildo, en el ſupuesto de que vamos hablando, ſolo han tenido en el dicho cortijo el ius exigendi, y no dominio, ni poſſeſſion alguna, ex ſupra iam dictis.

128 ¶ Con que aun quando el dicho cenſo fueria de los aniversarios, no ſe ha podido, ni puede conſiderar bieſes

Eclesiasticos, ni la concesion del subsidio , y escusado se pudo extender, ni comprehendere en ella a el dicho cortijo , porque solo grauò a los bienes que estauan erigidos en espirituales , ex iam dictis supra.

129 ¶ Fundase, que aun quando el señor don Marcelino Faria no estuuiera posseyendo el dicho cortijo , mediante el titulo de venta que dell le hizo el Real Consejo de Hazienda , el conocimiento de este pycyo se auia de remitir a la justicia Real desta ciudad.

130 ¶ Ex sequentibus.

131 ¶ Primò, porque auiendose otorgado la escritura principal de dicho censo en esta ciudad , y siendo vecino della el señor don Marcelino Faria , aun considerando (sin el privilegio que le assiste) y estando el dicho cortijo en el termino de la villa de Usnalloz, jurisdicion desta ciudad , se hallaua competente la justicia Real della, ex l. bares absens 19. §. si quis iustel-lam. Et §. si quis proinde. Et §. illud sciendum est. ff. de iudic. Et ex cap. licet ratione de foro compet. Et ex l. sed ss suscepit 52. §. ult. ff. de iudic. Et ex cap. sane 3. de foro compet. Et ex l. 32. tit. 2. pars. 3. & ex alijs iutibus, & authoritatibus probat Carleu. tit. dispns. 2. quasf. 1. num. 3. cum seqq. Et quasf. 3. à nu. 146. cum seqq. Et quasf. 4. à num. 160. & ferè per rotas.

132 ¶ Secundò, porque la venta que se supone hecha por los dichos don Benito Fernandez de Cordoua, y doña Maria de la Cucua, como heredera de la dicha doña Ysabel de Obregon, en fauor del dicho Cabildo , esta no pudo mudar el fuero, y derecho que tenia adquirido la jurisdicció Real, probat Carleu. vbi supr. & D.D. Alfonso. de Olea in specie, tit. 2. quasf. 4. à nu. 1. Et ferè per totam, ex l. 1. C. ne licet al potenter. l. 1. ff. de alienat. iud. mutand. caus. Et ex cap. 1. codem tit. Et per totum.

133 ¶ Y mucho menos pudo substituir si el dicho Cabildo se hallara con privilegio jurisdiccional , por considerarse en este caso persona poderosa, a quien no se puede hacer venta, ni cession en perjuicio de tercero, ni del fuero que tiene adquirido, ex dict. l. 1. Et 2. C. ne licet al potenter. l. 1. ff. de alienat. iud. mutand. caus. cap. 1. Et 2. codem tit. probant Saagun in dict. cap. 2. in solucion. ad 7. argum. Rcbuf. tit. de cession. action. artic. 1. glos. 2. Menoch. presumpt. 129. num. 37. Montaner in addition. ad Oliban. part. 2. lib. 1. cap. 4. num. 37. Trentacinque. lib. 2. variar. resolut. 2. tit. de postulando, num. 5. Grafis de effect. Cleric. effect. 34. Galerat. de renuntiat. tom. 1. lib. 1. cap. 4. nu. 111. quos referens sequitur D. Alfonso. de Olea decis. sur. tit. 2. quasf. 4. num. 45.

134 ¶ Et vt cumque sit, no assitiendole preuilegio a el dicho Cabildo en el caso deste pleito, solo por poder considerarse caso en que lo pueda tener, es bastante para que la cession se considere hecha, in fraudem iurisdictionis, resuelve D. D. Alfonso de Olca dict. tit. 2. quest. 4. à num. 46. usque ad num. 48. ibi: *Quaratione motus versus iudicu[m], quidquid dicat Toro, ideoque exceptione ex edito Pratoris posse repellit, ut in dividuo in minore, & uniuersitate, ex alijs defendit Farin: fragment. verb. litigio, nu. 308. Nisi parati sint non alia ure viii, quam quo vtereturis aquo causam habuerunt, & cessionem.*

135 ¶ Tum, porque para que no incurriesen en la pena de la l. 2. C. ne licet in potentior. los dichos don Benito Fernandez de Cordoua, y doña Maria de la Cucua, y subsistiese la venta, y cession que hicieron de dicho censo, reconociendo el dicho Cabildo el que no se hallaua con preuilegio alguno, pidio ante el Alcalde mayor de esta ciudad se le despachassen diferentes ejecuciones contra Diego Diaz de Bexar, que auia reconocido el dicho censo, la primera por el año de 607. y la segunda por el de 617. y la tercera por el de 632. iuxta resolutiones DD. quos refert D. D. Alfonso de Olca vbi supr. &c ut elegantissima docuit Cuiac. lib. 8. obseruat. cap. 31. ibi. *Vel si non denegaretur actio, denegari debet prauilegium fort, vel si quod aliud proprium ius habet, quod non habuissetis quis cessit actionem, ut perinde iudicium procedat, ac si res esset cum eo qui iudicij mutant causa actionem cessit.*

136 ¶ Y aunque Zeuall. 1. tom. commun. contra commun. quest. 36. à num. 20. muede la question, si puede vnglar ceder un censo en fauor de la Iglesia, y si con esta cession el deudor cedido podra ser compelido con censuras para la paga del, haec protulit verba: *Et sic mibi tuis videtur, quod d Ecclesia non possit procedere contra laycum censualistam virtute cessionis, seu donationis, aut venditionis facta à layco, per censuras. Poterit tamen coram iudice Ecclesiastico procedendo per viam executuam in foro layci per requisitoriam.*

137 ¶ Ex quibus verbis, se reconoce con quanta equacion hablo, pues en la primera parte de que no se pudiera a el deudor censari por censuras compeler por el juez Ecclesiastico, per se patet, mas en la segunda parte, ibi: *Poterit tamen, no puede sacarse de sus palabras resolution para que pudiera tener conocimiento la jurisdicion Ecclesiastica contra el deudor seglar censualista, ibi: Coram iudice Ecclesiastico procedendo per viam executuam in foro layci per requisitoriam.*

138 ¶ Y respondiendo á Zeuall, vbi supr. D.D. Alfonso de Olca dict. tit. 2. quast. 4. num. 50. ibi: *Ex quibus verbis apparet obscure, et confuse, Zeualllos resolvisse questionem in ea etiam pro constanti habeo Ecclesiam cessionariam indistincte forum layis quae debere, nisi consuetudine, vel preuilegio aliquo posses suos debitores trahere ad forum Ecclesiaisticum, quod si virtus cessionis intenderet Ecclesia posses exceptione repellis, ut dicimus est.*

139 ¶ Tùm, porque no consta que el Cabildo de la Santa Iglesia desta ciudad se halle con preuilegio jurisdiccional, para que valiendose del, quisiera introducir su accion dentro de su jurisdiccion, porque solo se halla con el que tiene por derecho comun.

140 ¶ Cuius in casu , y a que tuuiera subsistencia la venta, y cession que se le hizo de dicho censo, en su virtud solo pudiera introducir qualquiera accion , ó derecho que pretendiera tener contra los imponedores, y bienes hipotecados en el dicho censo, ó contra los que pretendiera eran poseedores de ellos, ante la justicia Real desta ciudad , donde lo pudiera hazer la dicha doña Ysabel de Obregon, ex supra iam dictis.

141 ¶ Tùm, porque esto no solo procede en la venta, y cession que se hizo al dicho Cabildo , si no en la que hizo a el Colector del subsidio, y escusado deste Arçobispado, porque fisc considera con preuilegio de Fisco, en este corre a maiori ratione la prohibicion , respecto de que interpotentiores nullum invenitur cum eius preuilegio, vt remanet probatum supra.

142 ¶ Y en la cession que se le hizo al Fisco (considerado con este preuilegio al Colector del subsidio, y escusado) no teniendo el Cabildo desta Santa Iglesia otro ninguno, mas que qualquiera persona particular, contuuo nulidad notoria, ni en fuerça della pudiera pretender excluir a el señor don Marcelino Faria de su fuero, con el supuesto que no se hallara con el titulo de venta, otorgada por el Real Consejo de Hacienda, porque para convenirlo lo auia de hazer en su fuero, *l. res qua, g. lites, ff. de iur. fisc. l. 1. Et per tot. C. ne fisc. vel Respub. cum alijs congestis à Gothofr. in dict. g. lites, & probat etiam Alfar, de offic. Fisc. glos. 16. praeuileg. 36. num. 144. Peregrin. lib. 4. tit. 6. num. 42. de iur. fisc. & alijs congestis supra.*

143 ¶ Tùm , porque no intervino causa necessaria para que el dicho Cabildo hiziese la dicha cession, ni consta que sea deudor al Colector del subsidio, y escusado de la cantidad que se contiene en ella, ni que el Colector aya procedido a su

sucobrança, en cuya consideracion la dicha cession, no solo es voluntaria, si no hecha animo gaudendi, del fuero del Tribunal de la Santa Cruzada, en perjuicio de los deudores que se pretende son de los corridos de dicho censo, quod est prohibitum ex iuribus supra num. antecedenti.

144 ¶ Antes se manifiesta del hecho deste pleyo, y contextura de los autos del, que a el tiempo que se despachò la librança en fauor del dicho Doctor don Ioseph Escalante, fue auiendo pleyo pendiente contra los herederos de Juan Gonçalvez Carrasco, como poseedores de vn oficio, hipoteca del dicho censo, con que por todos los medios que se consideran por los DD. *in exornatione dictorum iurium, l. 1. ff. de alienat. iud. mustand. caus. cap. 1. & 2. codem tit. quos referens sequitur D. D. Alfonso de Olea tit. 2. quest. 4. à num. 1. & per totam, concurredon en la cession que el dicho Cabildo hizo a el dicho Doctor don Ioseph Escalante, para que sea, como es ipso iure nulla.*

145 ¶ Ni obstarà dezir, que a el tiempo que se hizo la venta del dicho cortijo a el señor don Marcelino Faria, se halla ua, y de presente se halla Oy dor de la Real Chancilleria desta ciudad, y que en esta consideracion le está resistiendo la misma regla que queda exornada.

146 ¶ A que se responde, que quando el señor don Marcelino Faria, mediante el dicho titulo, se considerara persona poderosa, adhunc, no procede la regla, *dict. leg. 1. & 2. C. ne licet in potentiss. en la venta, y cession que se le hizo, porque esta fue necessaria, Menoch. lib. 3. *presumpt.* 129. num. 41. Trentacinq. lib. 2. *variar. tit. de postuland. reolut.* 2. num. 15. Gallerat. de renuntiat. lib. 1. cap. 4. num. 114. may ormente, quando no fue persona particular quica le vendió, a maiori ratione procede, eos referens probat D.D. Alfonso de Olea *dict. tit. 2. quest. 4. num. 26. ibi: Similiter, & cessio substinetur si ex causa necessaria fiat, veluti si fieret à Fisco, ut quis se liberaret à carcerebus.**

147 ¶ Tum, porque quando constasse que el dicho Cabildo era deudor de la dicha cantidad a el dicho Colector, y pretendiera reconvenir a el señor don Marcelino Faria, como deudor del dicho Cabildo, lo auia de hazer recurriendo a la justicia Real desta ciudad, aun quando no se hallasse el señor don Marcelino Faria con fuero que le assiste, y en el con el especial preuilegio que tiene el Fisco del dicho Real Consejo de Hazienda, *vt ex Anton. Fabr. in suo C. lib. 4. tit. 10. diffinit. 6. Jacob. Cancer. 2. part. varior. reolut. cap. 3. num. 137. ibi; Cre-*

(creditorum non posse plus iuris habere virtute sua obligationis in
exigendo debitorem debitoris sui, quam habet debitor suus illorum
creditor, Alfar. de offic. Fiscal. glos. 16. prauileg. 4. num. 32. ibi:
Sed forsitan hoc non erit speciale in Fisco, cum, & idem sit in pri-
uato, qui convenit debitorem debitoris suis, Gutierr. de gabell.
quæst. 16. 4. à num. 8. quos referens sequitur D. D. Alfonso. de
Olca tit. 4. quæst. 4. num. 15.

148 ¶ Et in num. 16. hæc protulit verba, ibi: Qua
aperte suadent causam, sine ordinariam, sine excusinam, ad fo-
rum sub debitoris esse remittendam, quia si debitor condemnatus
ageret, forum rei necessario sequi deberet, & non est cur eius credi-
tori plus iuris tribuamus, pro quo fortiter facit, quia si creditor
Clerici cederet adversus eum actionem, vel eam daret in solutum
creditori suo, nulli dubium est, Clericū non nisi coram suo Eccle-
siastico indice esse convenientium, ut suo loco dicam: ergo cessatio tan-
cta, & utilis actio, qua adversus Clericum competit, pro ex ac-
tione nominis in causam iudicari capiti non debet maioris efficacia
esse, quam expressa, nullaque congrua ratio reddi potest, cur Cle-
ricus, vel alter, qui fori præuilegium habet, a creditore suo con-
venitus fori præuilegium amittere debeat.

149 ¶ Tum, porque aunque se pretenda que el dicho
cortijo que posee el señor don Marcelino Faria es hipoteca del
dicho censo, y que por este medio consta ser deudor a el dicho
Cabildo, no teniendo declarado que lo sea, antes negada la
identidad del, esto fuera por si solo bastante para que se remitiera
el conocimiento deste pleito a la justicia Real desta ciudad,
probat expresse l. 3. C. quand. fisc. vel priuas. ibi: Si debitum
non insificantur, quos obnoxios debitoribus Fisco esse proponis, po-
test videri non esse iniquum, quod desideras, ut ad solutionem per
officium Procuratoris Fisci compellantur: N A M S I
QVÆSTIO ALI QVA REFERTVR ID CON-
CEDI NON OPORTE RE, ETIAM IPSE
PERSPICIS, D.D. Alfonso. de Olca dict. tit. 4. quæst. 4. nu-
20. ibi: Necio quid aptius ad rem nostram. Et ibi: In secunda
verò parte Procuratori Fisci compulso, & exactio interdicatur
si qualibet quæstio, vel infinitatio per debitorem referatur.

150 ¶ Y aunque el Colector del subhido, vt proba-
tum extat supra, no tiene mas præuilegio para convenir a el se-
ñor don Marcelino Faria, que el que tuuicran el dicho Cabil-
do, y la dicha doña Ysabel de Obregon.

151 ¶ Adhuc alijs ex capitibus, tratarà de decir que
el conocimiento toca a el Consejo Supremo de Cruzad, y a V.S.
xcl.

respecto, de que asisten al Fisco otros preuilegios para convener en su favor a los deudores de sus deudores, scilicet, quando debitor non est solvendo, & quando ex ratione Fisci debitum est contractum, & quando ex contractu Fiscali debitores conveniuntur.

152 ¶ Todos los quales faltan en el caso de este pleito, ni se adaptan a él.

153 ¶ Primum quod probatur, ex l. non intelligitur, §. multa, ff. de iur. fisc. Et ex l. non prius, C. quando fisc. vel prits. Et ex l. 1. C. de condit. ex leg. scilicet, quando debitor non est solvendo. Porque el Cabildo de la Santa Iglesia, que se presupone deudor, tiene con que satisfazer la dicha cantidad, y no consta que el Colector aya procedido contra sus bienes para poder adaptar esta regla en su favor, constando por excusión que huuiera hecho en ellos, quod non erat solvendo.

154 ¶ Secundum scilicet, quando ex ratione Fisci debitum est contractum, quod etiam probatur, ex dict. §. multa. Porque el contrato de que se vale la parte del Colector para introducir este pleito, es de la escritura de constitucion de censo, que ni se impuso en favor del dicho Cabildo, ni tampoco se constituyó de bienes que fuessen del subsidio, y escusado.

155 ¶ Tertium, scilicet, quando ex contractu Fiscali deudores conveniuntur, & dict. l. non intelligitur, §. multa, ff. de iur. fisc. Porque el contrato de la dicha escritura de constitucion de censo no se otorgó en favor del Fisco de la Santa Cruzada, ni de bienes suyos.

156 ¶ Conque son aplicables a el caso de este pleito, antes están comprouando, omnia iura supra relata, la pretension del señor don Marcellino Faria, quam in eorum explanatione, confirmant idem Gutierrez. de gabell. dict. quart. 164. num. 29. Peregrin. de iur. fisc. lib. 6. tit. 7. num. 25. Et 26. Alfat. dict. glos. 16. prauileg. nn. 32.

157 ¶ Et deniq; porque considerada la pretension del señor don Marcellino Faria, fundada en el titulo de venta del dicho cortijo, se hallaron el fuero que tiene surtido, mediante el, para que toque a conocimiento de este pleito a el Real Consejo de Hacienda, ex dict. leg. 4. tit. 1. Et 1. Et 2. tit. 2. lib. 2. Recopilat. Et l. 79. tit. 5. lib. 2. Recopilat. mayormente, quando este preuilegio est comprehendido, non solum in corpore iuris huius Regni, sed etiam iuris communis. y a el Colector no le asiste regla de deecho, ni de preuilegio, ni la concordia que se ha referido, funda la jurisdicion de que se vale, ex iam dictis.

158 ¶ Sin que por medio alguno de los que se pueden considerar, y que se han considerado por parte del Colector del subsidio puedan excluir a el señor don Marcelino Faria del fuero, y privilegio que queda fundado en su fauor.

SEGVNDA PARTE.

EN Q V E S E P R O P O N E N L O S F V N D A - m e n t o s q u e a s i s t e n a l a j u s t i c i a p r i n c i p a l d e s t e p l e y t o e n f a u o r d e l s e ñ o r d o n M a r c e l i n o F a r i a .

159 **Q** VEDANDO fundada la primera parte, que mira a la declinatoria que tiene introduzida, y corroborada con los fundamentos que han parecido mas precisos, para que pueda obtener en su pretension, sin recurrir a otros que miren a la justicia principal de este pleyto.

160 ¶ Con todo, para mas justificacion de su pretension, y que quede excluida la del Colector del subsidio, y escusado, se representaran los fundamentos que tiene el señor don Marcelino Faria en la justicia principal de este pleyto.

161 ¶ Esta la funda, en q ue auiendose formado concurso de acreedores a los bienes del dicho Antonio Montaños, pretendiendo el Cabildo de la Santa Iglesia desta ciudad serlo a el dicho cortijo que se vendió en el dicho concurso (dato casu, sed non concessio, que fuera acreedo) con no auer salido a el dicho concurso, siendo llamado a el, lo q ue quedó de derecho, niacion alguna.

162 ¶ Que quando (con e mismo supuesto) le quede alguna accion que poder introducir, auia de ser en juzgio ordinario contra la Real Hacienda y no contra el señor don Marcelino Faria, y pudiendo introducirla contra el susodicho, lo auia de hacer assimismo en juzgo ordinario, y no por toda la cantidad que pretende el Colector del subsidio, y escusado.

163 ¶ Ex infra dicendis.

164 ¶ Primò, porque no auiendo salido el Cabildo desta ciudad, cuyo derecho està representando (ò por mejor decir pretende representar) a el Cabildo de acreedores del dicho Antonio de Montaños, de qualquier derecho que tuviiese contra el dicho cortijo (constando que fuese el mismo hipotecado,

cado, que no consta) quedò excluydo del, probant expressa iuria in l. *siclo tempore*, *C. de remis. pignor.* cuius verba sunt, ibi: *Si eo tempore quo pradium distrahebatur, programmata admonisti, creditores cum praesentes essent, iusseum executi non sunt, possunt videri obligationem pignoris amississe, l. cum pro patre, C. de his quin prior, creditor, locum succel.*

165 ¶ Et ex dictis iuribus in dict. l. *si eo tempore, num. 5.* resoluunt Bald. Intrigol. decensib. quæst. 51. num. 7. Cauacan. decis. 17. num. 34. & seqq. Mota decis. 26. à num. 1. Milanen. decis. 1. num. 174. & num. 179. lib. 2. Gaspar Rodrig. de annuis reddit. à num. 15. cum seqq. Peregrin. de iure fisc. lib. 5. tit. 1. & ex Butrigar. Odofri. Acor, Salicet. & Angel. exornat Anton. de Valis lib. 5. ad pragmatic. de censib. quæst. 2. num. 1.

166 ¶ Y no solo procede esta resolucion quando el acreedor que pretende serlo a los bienes, de que se ha formado el concurso, no sale a el, *programmate precedente*, y se venden en subastacion publica, si no tambien quando se venden en ella a pedimento de los acreedores, sin estar formado el concurso por el deudor comun, cuius in casu procedere affirmat decisio dict. l. *si eo tempore*, *C. de remis. pignor.* Anton. Amat. variar. resolut. 18. à num. 1. cum seqq. & per totam.

167 ¶ Sin que en el se puedan molestar a los compradores de los bienes vendidos en subastacion publica, instantibus creditoribus resolvunt Roman. conf. 53. Viso Themat. num. 2. Asin. de executione, §. 6. cap. 37. & 51. Crauet. conf. 226. num. 21. Peregrin. de iure fisc. lib. 5. tit. 1. nu. 199. Mand. conf. 585. num. 36.

168 ¶ Y en lo especial del caso que ocurre en este pleito, auiendo sido quien instó a la venta del dicho cortijo la Real Hacienda, como acreedora a el, probat expresse l. *si hypothecas, C. de remis. pignor.* ibi: *Si hypothecas, fisco distrahente, credito-ressilientia tradiderunt negotium, palam est etiam actionem suam amississe eos, quam in rem habebant; nam, & Fiscus ista fides facile convelli non debet.*

PRIMERA OPOSICION CONTRARIA.

169 ¶ Primò, que siendo el Cabildo de la Santa Iglesia desta ciudad acreedor a el dicho cortijo, no solo se deuìo llamar per proclamata publica, ita probant Bald. in l. fin. *C. de edict.* *Dios Adrian. Tolend.* num. 41. Alexand. ad Bart. in l. *siclo tem-*
pore,

pore, C. de remis, pignor. Guid. Pancir. conf. 50. num. 4. Guzman de eniction. quast. 34. ann. 44. & in nostra Hispania citatio per dicta inde suetudinem habit teste D. Gregor. Lop. int. 42. tit. 13. pars. 5. glos. verbo, o tensa, cum quo transirent Parlador. lib. 2. rer. quotidian. cap. fin. part. 5. §. 16. Rodrig. de annuis reddit. lib. 2. quast. 17. sub num. 19. quos referens sequitur Dom. Salgad. labyrinth. credit. part. 1. cap. 1. num. 36. 37. § 39.

170. ¶ Sed etiam, que fue precisamente necesario el que se citasse personalmente a el dicho Cabildo, alias nullum praetudicium ei potuit infieri, probant Jacob. Cancer. 2. part. variar. resolut. cap. 7. num. 14. & Anton. Fab. in suo C. lib. 7. tit. 32. de bon. autorit. iud. pos. Beccius in conf. 12. num. 9. § eius addit. n. 10. Fontancl. de post. nups. claus. 1. glos. 6. ann. 42. part. 8. tom. 2. Faquin. controvers. iur. lib. 11. cap. 9. Amat. variar. resolut. cap. 11. num. 5. & alij relativa D. Salgad. labyrinth. credit. 1. part. cap. 8. num. 2.

171. ¶ Secundo, porque no auiendose guardado la forma referida en citara el dicho Cabildo, quedo ileso el derecho que tenia contra el dicho cortijo, non solum hypothecæ, sed prælationis, Fontancl. de post. nups. glos. 8. claus. 5. part. 8. à num. 41. cum seqq. Statilius Pacific. de Salvian. inter dict. inspect. 3. cap. 2. num. 134. § 135. in antiqua impressione, § innoviori a num. 405. citans Rotæ decisionem Romanæ Scrataphin. decis. 1233. & eos referens, § dict. l. cum pro patre, C. de his qui in priorem, § 1. Claudius Felix ff. qui potior. in pign. habebant. D. Salgad. dict. cap. 8. num. 13.

172. ¶ Tertio, porque aun quando se huiiera citado legítimamente a el dicho Cabildo, y no huiiera salido a el concurso de acreedores formado a los bienes del dicho Antonio de Montañes, solo pudiera considerarse excluydo del preuilegio, y antelacion que tenia a el dicho cortijo, mas no del derecho hipotecario, porque este no pierde el acreedor, aunque no salga siendo llamado, y citado, ex dict. leg. si e tempore, § cum pro patre, & ex DD. ante a relatis probat D. Salgad. dict. cap. 8. nn. 16. cum seqq.

RESPUESTA A LA OPOSICION REFERIDA, que sirve de fundamento a la pretension del señor don Marcelino Faria.

174. ¶ Tum, porque para que se le causasse perjuicio a el dicho Cabildo bastó la citacion, per proclamata publica, affirmat Amador Rodrig. de preuileg. creditor. 1. pa. t. à nu. 25. ibi: *Se dan tres pregones, y se ponen tres edictos de nueue en nueue dias, y pareciendo los acreedores, y con lo que responden, ó no, se concluye, y se recibe a prueba en el articulo, y se procede hasta sencencia definitiva, y el juez manda poner en deposito todos los bienes del deudor, y asiendose determinado la causa, y con la presentacion de los titulos, y derecho de los acreedores, y sus graduaciones, se venden en almoneda publica, y se hace pago a los acreedores, sin que le quede a el deudor mas que el vestido ordinario, quam praxim comprobant Gundisa de Paz, & Villadiego, ab eo relati.*

175. ¶ Y que los acreedores no se ayan de citar personalmente, si no que baste la citacion, per publicum proclama tenuerunt Bart. in l. si quis uxori, q. si fugitum, ff. de furt. Brun. à sole in quæst. leg. quæst. g. n. 25. & 26. præt. Pap. in forma inquisit. sub. n. 26. Guid. Papa conf. 124. col. penult. Salicet. in l. 1. in principi. ff. quibon. ceder. posses. Iacob. Cancer. variar. resolut. 2. part. num. 33. qui testatur de hac praxi in Regno Cathaloniae.

176. ¶ Tum, porque los Doctores que se han referido en la dicha opcion, que fueron de sentir, que la citacion para hacerse legitimamente a los acreedores deuio ser personales, quando consta, ó por el memorial del deudor comun, ó por otro medio alguno, que lo son, y en este caso podrá proceder surolucion.

177. ¶ Mas no en el caso que ocurre en este pleito, porque en el concurso de acreedores, formado a los bienes del dicho Antonio de Montañes, respecto de no ser deudor, ni considerarse por tal del dicho Cabildo, no se le pudo hacer citacion particular.

178. ¶ Iacob. Cancer. dist. 2. part. variar. resolut. cap. 7. de restitucion. /poliator. num. 14. habla alio diuerso ca-
su, y quando consta que es cierto el poseedor con quien se litiga, ibi. *Possessorem per factum iudicis sua possessione priuari non posse, licet fuerit status per proclamationem generale. Cuius dictum verum est, cum & generalis citatio sufficiat cum possessor est certus.*

179. ¶ Anton. Fab. dict. lib. 7. tit. 32. de bon. autho-
rit. iud. posses. diffinit. 14. ibi: *Illud sane exploratum est, ven-
ditionem quantumvis publicè factam & noscere non posse, qui cum
essent certi credidores, & cogniti nomianism tamē cuius non fue-*

runt. Et ibi: *Generale namque programma non nisi ad in certos ignotosque creditores pertinet.* Qui loquitur, aun quando la venta de los bienes se haze en subhastacion publica a pedimento de los acreedores, sin auer precedido la formalidad del concurso vniuersal, en que el deudor comun en la cession de bienes que haze expressa los creditos que contra sus bienes tiene, por donde consta la certeza de ellos, y hablando en concurso particular, formado entre los acreedores, reconoci por verdadera resolution, que es legitima la citacion hecha per generale proclama circa in certos, & ignotos creditores.

180 ¶ Anton. Amat. dict. cap. 11. num. 5. hablando en venta hecha en subhastacion publica, instantibus creditoribus, sin auer intervenido concurso vniuersal, si no solo auiendo hecho para hazerles pago, dummodo de alijs certis creditoribus non constet pluribus. DD. à se relatis, resuelve que la citacion serà legitima, y bastante, hecha per publicum proclama, & à nn. 6. usque ad nn. 17. dict. cap. 11. hanc resolutionem corroborat.

181 ¶ El señor Salgad. dict. cap. 1. num. 34. hablando en concurso de acreedores vniuersal, en donde se observa la formalidad referida, y que fue de sentir, que no basta la citacion general, si no que se ha de hazer especialmente a los acreedores, esto es quando consta que lo sean, ibi: *Sed contrarium verius est de iure, Et praxi quotidiana receptius, ut immo omnes creditors in hoc iudicio concursus nominatum, Et specialiter citentur (forma ordinaria servata) quia si creditors sunt certi, quorum certitudo ignorari non valer, cum ex natura, Et formalitate iudicii omnes indicandi sunt per debitorem in lista bonorum, ut hactenus late diximus ex num. 21. Ergo non potest sufficere citatio per edita.*

182 ¶ El señor Gregor. Lopez in dict. l. 42. tit. 13. part. 5. glof. verbo, treynta, loquitur in disimili casu qui versatur, en el de este pleito, scilicet, en prenda convencional, circa regulam text. in l. fin. §. 1. C. de iur. domin. impet. en donde, y por lo dispuesto per dictam l. Partita, aunque en esta se restringieron los terminos, se confirmò la disposicion de derecho comun en la formalidad de la venta, y en este caso, como era cierto, el deudor que ania dado sus bienes, iure pignoris, passado el plazo de la convencion, para que legitimamente se vendiesen, resuelve quod l. fin. C. de authoritat. iud. posses. de consuetudine non servari, y que deue citarse personalmente.

183 ¶ Et cæteri DD. que se han referido, y otros quos cumulat

cumulat Dom. Salgad. dict. cap. 1. num. 37. 38. Et 39. cum
segg. Et dict. cap. 8. num. 2. resuelven en fauor de la pretension
del señor don Marcelino Faria.

184 ¶ Porque en qualquier venta judicial, y especialmente
en la que se haze en el concurso de acreedores vniuersal,
o consta de la certeza de sus creditos, o no consta q' sean acreedo-
res a los bienes que se venden,

185 ¶ En el primero caso, de que conste que sean acre-
dores ciertos, resuelven, que para que les cause perjuicio a sus
creditos la venta, han de citarse specialiter, & nominativam.

186 ¶ In secundo verò casu, quando no consta de que
sean acreedores todos, vnamittit resolvunt, que basta el que
la citacion sea per generale proclama, & huius fædere distinctionis,
quam plurimos referens sequitur Guzman de suet. quast.
34. num. 49. ibi: *DD. supracitatis è dare hanc controversiam
intendunt fædere distinctionis, ut prima senentia sit vera quan-
do creditor est incertus, tunc suffici citatio per proclama, vel pu-
blicum edictum. Et ibi: Secus quando creditor est certus, quia
tunc non debet fieri citatio per proclama, Et citatio creditoris in
persona est facienda.*

187 ¶ D. Salgad. dict. cap. 1. num. 40 asserens, la
practica inconcusamente recibida en los Tribunales superio-
res destos Reynos, hæc distinctionem amplectens. hæc protulit
verba: *Et quidem praxis universalis Tribunalium Hispanie
hanc amplexa est doctrinam, ut credutores omnes, qui vel indica-
ti sunt per debitorem causantem inter eos hoc iudicium concursus,
vel q' etiam, qui post modum in congreſu iudicij credutores, appa-
rent, nominativam, & specialiter citentur, imò ad quodlibet actum
iudicij intentatum per unum ex creditoribus, ceteris omnibus, vel
saltum suis Procuratoribus institutur, qua praxis inconcusacta,
ita ut simul citatio specialis fiat quo ad certos. EDICTA
AVTEM PVBLICE AFFIGANTVR PRO NO-
TITIA IN CERTORVM, ADOVE ITA
VTRAQVE FORMA SIMVL OBSERVATVR
IN HOC IVDIGIO CONCVRSVS,*

188 ¶ Et in num. 41. ibi: *Quam etiam observari in
Regno Sicilia, firmat Carol. de Gras. Amador Rodrig. supraci-
tatus, non negat citationem specialem, sed imò eam expresse suppo-
nit in principio, sed Et ulterius simul requirit citationem PER
EDICIVM GENERALE PVTA QVOAD IN-
CERTOS CREDITORES, VT NOTITIAM HA-
BEANT IVDIGII CONCVRSVS, iuxta ea quæ hac-
tenus*

tenus dicta sunt ad text. *in cap. fin. de elect. lib. 6.* & referens distinctionem doctorum quam firmat Guzman dict. quæst. 34. num. 49 ibi: *Vell, semper vocat distinctionem hanc inter CERTOS, ET INCERTOS CREDITORES.*

189. ¶ Et idem Dom. Salgad. dict. cap. 8. num. 3. hac protulit verba, ibi: *Ceterum in certos creditores per edicta, & proclamata publicari citari posse, immo ultra citationem specialis creditorum, qui certi sunt, simul pro incertis edicta affiguntur publico loco, ut ad eorum notitiam veniat iudicium concursus, & compareant suauitate deducentes, ut cum ceteris graduenter in sententia provisissime scruplosus disputantes, in dict. cap. 1. à num. 31. cup. seqq. reconociendo por verdadera resolucion el que para caular per juzgio a los acreedores no conocidos obra los mismos efectos la citacion, per generale edictum, que la personal lleva a los acreedores conocidos.*

190. ¶ Ex quibus convincitur, la pretension del Collector del subsidio, porque todos los DD. de que pueda pretender valerse, hablan en fauor del señor don Marcelino Faria, reconociendo por cierta la distincion para citara los acreedores, siendo ciertos, o inciertos.

191. ¶ Ultra, porque el Cabildo de la Santa Iglesia no se pudo considerar acreedor a los bienes del dicho Antonio de Montañes, y pretendiendo serlo agora a el dicho cortijo que se vendió por bienes del susodicho, le citó obstando la formalidad que se observó en su venta, ex supra iam dictis.

192. ¶ Et à majoratione, procede en este caso la regla, *dict. l. cum pro patre, C. de his qui in prior. cred. loc. success. ponderatis illis verbis: TE IGNORANTE.* Et ibi: *TE ABSENTE.* Y la resolucion de los DD. que quedan referidos, porque auiendose formado el concurso a los bienes del dicho Antonio de Montañes en esta ciudad, donde fue vecino, auiendo hallados el Cabildo de la Santa Iglesia con la misma existencia, y presencia que todos los demás acreedores, bien se reconoce el que no puede valerse de la limitacion que se saca de la dicha regla, ni tampoco de la ignorancia que puede pretender a su tenido, porque de una, y otra està excluydo, respecto de la forma que se observó, y guardó en la venta del dicho cortijo.

193. ¶ Et denique, porque en la ocurrencia del caso deste pleito, alia forci ratio invenitur, scilicet, el auerse vendido el dicho cortijo a instancia de la Real Hacienda, como acreedor del, iuxta regulam text. *dict. l. si hypothecas, C. de remis.*

mif. pignor. en donde por especial preuilegio que asiste a el Fisco, basta la taciturnidad de los acreedores que pretenden tener derecho a los bienes que se venden, subhastatione publica, en que es acreedor el Fisco, para que mediante ella lo ayan perdi-do (aun constando que lo tenian) probat Alfar. glof. 34. prauileg. 24. redens diuersam rationem, que versatur in venditione a Fisco creditore facta, quam à priuato. Carleu. tit. 3. disput. 22. num. 12. tradens dict. l. si hypothecas, & glossam in ea verbo, fides.

194 ¶ Túm, porque aunque el señor Salgad. dict. cap. 8. num. 16. cum dict. leg. sicc tempore, C. de remis. pignor. & cum pro patre, C. de his qui in prior. que los DD. refertidos hablan in amissione prælationis, & antelationis, non verò iuris hypothecæ in rebus venditis, y defienda por mas verdadera resolu-cion el que solo se pierde el preuilegio de la antelacion, y no el hipotecario, y la pretenda corroborar, ex aliquibus iuribus, & authoritatibus, num. 17. & 18.

195 ¶ En lo regular, dict. leg. sicc tempore, & cum pro patre, omnes DD. ad Dom. Salgad. relati dict. cap. 8. à num. 1. usque ad 16. con el presupuesto de que no ayan salido los acreedores que pretendense serlo a los bienes que se vendieron insub-hastatione publica, precediendo la citación personal, ó gene-ral en los casos que se han referido, resuelven, que no solo pier-den el preuilegio de la antelacion, si no tambien el derecho hi-potecario que alias podian tener a los bienes vendidos, vt vi-dere est apud eos.

196 ¶ Este no pudiera introducirlo contra el señor don Marcelino Faria, como comprador del dicho cortijo, ext. 1. C. de his qui veniam at at, impetraver. l. ait Prator, alias sif sine, & quasitum, ff. de minorib. l. si excusa in princip. ff. eodem tit. l. quia a creditore 18. C. de abstract. pignor. l. fin. C. si prope. public. pensat. l. quacumque, C. de fide instrument. & iure hasta Fisc. dict. l. si hypothecas, C. de remis. pignor. probant Anton. Fab. lib. 7. tit. 32. en suo C. diffinit. 4. Alias de Mesa lib. 1. cap. 20. nn. 4. relatià D.D. Alfonso, de Oleatis. 4. quasit. 2. num. 24.

197 ¶ Y aunque refiere algunos DD. en el num. 23. que fueron de sentir contrario, oponiéndose a el, solito more, en el num. 27. hæc protulit verba, ibi: *Hac satis pro hac sententia virgere videntur; sed pro eius vera resolutione distinguendum existimo inter venditionem bonorum in publica subhastatione ad instantiam unius creditoris factam;* & inter eam qua sit instantiibus, & concurrentibus pluribus creditoribus, formato iam con-cursu ad bona communis debitoris. Et ibi: *In alio verò, & se-cundo*

15

cuando casuras fueras distinguendum censem sparsam si credidores ante-
riores specialiter , seu personaliter fuerint citatis , vel saltim gene-
raliter per proclama . S I I N C E R T I E S S E N T ; I V S
HYPOTHECAE AMITTERENT , ET E M P T O-
R E M B O N O R V M M O L E S T A R E N O N P O S-
S E N T .

198 ¶ En este caso sin ninguna duda procede la re-
solucion de los DD. que quedan referidos a num. 64. vsque ad
72. quos sequitur idem Olca vbi supra addens extra D. Larra
dict. decis. 75. Guzman de sutacion. quast. 34. num. 33. Zeuall.
de cognit. per viam violent. 2. part. quast. 16. à num. 37. Hic-
ron. de Leon lib. 1. decis. 70. à num. 8.

199 ¶ Porque considerandolos noticiosos de la ven-
ta, y del pleito en que se mando hacer , con no auer salido a el
prestaron consentimiento , por el qual remitieron el derecho
que podia tener a los dichos bienes (como en caso q̄ cōstara q̄ el
dicho Cabildo fuera acreedor a el dicho cortijo) pues no auie-
do salido a el concurso de acreedores del dicho Antonio de Mó-
ntanes, presto consentimiento que le excluye , no solo del preui-
legio, y prelacion, si no del hipotecario que pudiera pretender
tener; y la razon que especialmente dan algunos de los dichos
DD. scilicet , Anton. de Bal. lib. 5. ad pragmat. de censib. quast.
2. num. 1. Marius Muta ritu 110. num. 29. in fin. Anton. Amat.
dict. resolut. 11. num. 2. Cephal. cons. 550. a num. 2. Et seqq. Et
ut litium finis aliquis sit , Et ne dominis rerum sint in certa , Et
crediores , vel emptores iudicis autoritate tuis de cetero finis à
molestijs creditorum.

200 ¶ Tum, porque vtcumque se considere , ò el sen-
tir de los dichos DD. ò el del señor Salgad. y que fueran todos
de uno mismo . y que con no auer salido el dicho Cabildo a el
concurso del dicho Antonio de Montañes, y deduzido el dere-
cho que pretende tener a el dicho cortijo , por auerse vendido
instantibus creditoribus , que salieron el subhastatione publi-
ca, solo huuiera perdido el derecho de antelacion, y prelacion,
y no el hipotecario.

201 ¶ Adhuc habemus intentum , porque auiendo
perdido el derecho de prelacion que pudiera tener el Cabildo
de la Santa Iglesia, en el supuesto de quo loquimur, y le huuiera
quedado tan solamente el derecho hipotecario , nullum ius in
eo remanserat.

202 ¶ Tum, porque constando que el dicho Antonio
de Montañes fuese deudor a el dicho Cabildo , por ser acre-
dor

dor hipotecario a todos sus bienes , y se hubiera vendido el dicho cortijo , y le quedaran otros , el remedio que pudiera intentar fuera contra los que le asi quedado para que se le hiziera pago de su credito , mas no cuando quedado ningunos con auer perdido el derecho de antelacion , y prelacion que podia pretender tener el dicho cortijo , perdió todo el que podia pretender tener contra el dicho Antonio de Montañes .

203 ¶ Tum , porque aun quando constara (que no consta) que el dicho Cabildo fuera acreedor anterior a la Real Hacienda en el dicho cortijo , no pudiendo dudarse que el efecto que obra el derecho de antelacion , y prelacion , respecto a los acreedores , es el que siendolo todos a vnos mismos bienes , el que se halla con el , es pagado en primer lugar , ex iuris principijs , l. 1. § tot. tit. C. quis postor. in pignor. habeant. y auiendo perdido este privilegio el acreedor anterior , no auiendo bienes del deudor para satisfacer a todos los acreedores , pierde todo el derecho , porque con solo perder el de prelacion , pierde el hipotecario de prelacion , y en ocurriendo estas circunstancias , non est locus controversiae , que mucue D. Salgad . dict. cap. 8. à num. 15. usque ad num. 19.

204 ¶ Tum , porque en caso que el dicho Antonio de Montañes fuera deudor a el dicho Cabildo , y le quedaran otros bienes con que hacerle pago de su credito , para la exaccion del solo pudiera introducir su accion contra el dicho Antonio de Montañes , ó contra los demas poseedores de los dichos bienes , mas no contra el dicho señor don Marcelino Faria ; ni la Real Hacienda , ni demas acreedores que salieron a el dicho curso , ex iuribus , & authoritatibus supra congregatis .

*FVN DASE , Q VE Q VANDO (CON EL
mismo supuesto de que vamos hablando) le quedasse alguna accion
a el dicho Cabildo , y a el Colector del subsidio en su nombre que
poder introducir , auia de ser en juicio ordinario contra la
Real Hacienda , y no contra el señor don Mar-
celino Faria ,*

205 ¶ Primò , porque ut probatum etlinquimus supra
á num. 192. usque ad num. 199. no se puede considerar con ac-
cion alguna el Colector del subsidio , y escusado contra el se-
ñor don Marcelino Faria , ni el dicho cortijo .

206 ¶ Secundò , porque quando la tuviera contra la
Real Hacienda , era de vna accion reuocatoria , q por su natura-
leza

Ieza es ordinaria, Dom. Salgad. *labyrinth. credit. 3. part. cap. 4. & num. 1. per totum.*

207 ¶ Y aun en este caso, alia diversa ratio versatur, que en el que habla idem D. Salgad. porque la controversia de DD. que refiere, es quando esta se intenta por los acreedores a quien no se pagaron sus creditos en la forma que fueron graduados, presuponiendo que salido a el concurso en que se pronunció sentencia de graduacion.

208 ¶ Et tuncque sit, atiendo de recurrir contra la Real Hacienda el Cabildo de esta Santa Iglesia, y el Colector del subsidio, y escusado en su nombre, por dependiente esta accion del concurso de acreedores, en que se hizo la venta del dicho cortijo, ha deseo en juzgio ordinario, iuxta latè tradita à D. Salg. *labyrinth. credit. 2. part. cap. 6. per totum*, & authoritates quas concessimus à num. 4. 2. v. que ad num. 4. 5.

209 ¶ Tertio, porque quando pudiera introduzie alguna accion el Colector del subsidio, y escusado contra el señor don Marcelino Faria (quod absit ex iam dictis) y la pretendiera fundar en la dicha escritura de imposicion de censo, mediante ella, hallandose con el titulo con que posee el dicho cortijo, no pudiera procederse en via executiva, si no en juzgio ordinario.

210 ¶ Quartò, porque es regla cierta de derecho, que contra tercero poseedor no ay via executiva, y que para reconvenirlo solo se podrá hacer en juzgio ordinario, post antiquos probabant Rodriguez. *Suar. in l. post rem indicata in declaratione legis Regni, limitat. 1. num. 1. ff. de re iudic. Auend. in l. 4. & 5. tit. de las excepciones, num. 26.* Parlador. *lib. 2. rerum quotid. cap. fin. part. 4. §. 5. ex num. 1. Paz in praxi, tom. 1. part. 4. cap. 1. num. 49. & 50.* Rodriguez. *de execution. cap. 4. num. 45. vers. Verumtamen, Gutierrez. in l. nemo potest, ex num. 337.* D. Salg. de Reg. protect. 4. part. cap. 8. ex num. 56.

SEGVNDA OPOSICION CONTRARIA.

211 ¶ Que esta regla entre las limitaciones que se consideran es una de ellas, que quando en la escritura interviene pacto absoluto, ay via executiva contra el tercero poseedor, como lo es el señor don Marcelino Faria, *ex l. si creditor 7. §. vlt. ff. de distract. pignor.* & *ext. fin. tit. 5. part. 5. probant idem Parlador. lib. 2. rer. quot. cap. fin. 4. part. §. 5. num. 16.* Dom. Couart. *lib. 2. varior. cap. 15. num. 3. & lib. 3. cap. 7. num. 6. in fin.*

in fin. Felician. de censib. lib. 3. cap. 4. ex num. 6. Rodct. de annuis redditis. lib. 2. quest. 9. ex num. 54. Atend. de censib. cap. 85. num. 2. usque ad 8. Rodrig. de execus. dict. cap. 4. no. 4. 8. Zeuall. quest. 820. anum. 28. Dom. Salgad. dict. 4. part. cap. 8. num. 199.

212 ¶ Y que el pacto que intervino en la dicha escritura lo sea absoluto, para que mediante el executivamente se pueda convenir a el señor don Marcellino Faria, considerando le poseedor del dicho cortijo, y con el privilegio de persona poderosa, probat D. D. Iolepi. Vella diffusat. 38. num. 60. vers. Idemque erit, ibi: *Tam si plerique han. clausulam non absolu-*
tam ex copulent, quod in prima eius parte alienatio non solum
impliciter prohibetur, sed in certum personarum genus, adque ita domi-
nij translatio absolute non impeditur, qua extante personale exe-
cutionis ius non potest in singularem rei possessorem transfere. Et in-
ferius, ibi: At ego lange verius semper existimavi prefatam clausu-
lam in suis casibus non restrictam, sed absolutam iudicandam
fore, ac per consequens impedire dominij translationem quo ad
eum effectum, ut ad versus tercium in quem contra pactionem alie-
natio fiat executionis ius transeat. Nam quod de prima eius
clausula parte obiectur fragile nimis, ac falax est, cum ei si aliena-
tio non simpliciter, sed in certum personarum genus dissimilata fiat
extra id genus absolute fiat prohibito, stantes saltem alienacionis
irritatione, adiecta in fine clausula, qua ad omnia praecedentia re-
fertur.

RESPUESTA A LA OPOSICION REFERIDA.

213 ¶ Ex sequentibus.

214 ¶ Primó, porque aunque es cierto que interviniendo pacto absoluto se puede convenir en via ejecutiva a el poseedor de los bienes hipotecados.

215 ¶ Esto no procede mediante el pacto que intervino en la dicha escritura de censo, que queda referido a la letra, provi iacet supra num. 4. pues de su misma contextura se conoce que no lo es.

216 ¶ Segundò, porque el pacto para que sea absoluto ha de formarse con las palabras que vsò dict. l. fin. tit. 5. part. 5. ibi: *Obligandose en tal manera, que la non pudesse vender,*
ni dar, ni enagenar en ningun agniso, hasta que la ouesse quita.
E dict. l. scerditor 7. in 5. fin. ff. de distract. pignor. nullam effe-
venditione, ut pactione feter.

217 ¶ Noguer. allegat. 3. num. 3. refiere las palabras conque se forma el pacto absoluto, para que obre los efectos de tal, y mediante el aya via executiva contra el tercero poseedor, ibi: *El qual me obligo de que no sea vendido, ni enagenado hasta tanto que el dicho censo sea quitado, è redimido. lo pena que la veta, ò enagenacion que en otra manera del dicho juro fuere fecha, sea en si ninguna.*

218 ¶ Ita sencient omnes DD. supra relati, & omnes quos referens sequuntur, & D. Pichard. in manuduct. ad prax. part. 2. praecep. 4. num. 1. cum seqq. idem D. D. Joseph Vela dissertat. 14. num. 50. cum seqq. D. Amaya int. 2. C. de annon. & tribu. relativa Noguer. dict. allegat. 3. à princip. usque ad fin. & paſsim omnes DD. Regnicoli.

219 ¶ Cuya resolucion, y sentir está comunmente recibido, è inconculamente practicado, así por ajustarse a la disposicion de derecho, dict. leg. fin. tit. 5. part. 5. Et si credist. 7. §. fin. ff. de distract. pignor. como porque comunemente lo sienten, y resuelven así todos los DD. del Reyno, sin que aya otro que defienda lo contrario, si no es solo D. D. Joseph Vela dict. dissertat. 38. num. 60. ut videre est apud eum.

220 ¶ Porque aunque el dicho señor don Joseph Vela vbi supra, pretenda fundar, que lo mismo obra la clausula en que se permite la veta de los bienes hipotecados en cierto genero de personas, y en otro, que se prohíbe, como assimismo en que se pone alguna calidad, como es la de requerir a el dueño del censo a el tiempo que se tratan de vender los bienes que se hipotecaron en su imposicion, como contenga clausula irritante en el fin della, obra los mismos efectos que si fuera pacto absoluto, y sin las calidades referidas.

221 ¶ Salva pacetanti, & grauiſſimi viri, en la primera parte en que funda su resolucion, scilicet, que poniendose prohibicion a cierto genero de personas, aunque se permita a otro, como aya clausula irritante en el fin della, contraviniendose a lo paccionado, y vendiendose los bienes hipotecados a las personas a quienes puso la prohibicion, obra los mismos efectos que obrara sin esta calidad, sin recurrir a ninguna de las dichas autoridades, aunque muchas dellas son de igual grauedad, respondetur con las palabras dict. leg. fin. tit. 5. part. 5. ibi. *Nin dar, nin enagenar EN NINGVNA GVISÀ.* Con que para que pudiese tener los efectos de pacto absoluto, era necesario que vsara de las mismas palabras, ò otras tan restrictivas, porque las dichas palabras, *EN NINGVNA GVISÀ*, están excluyendo el que pueda dezirse clausula de pacto

pacto absoluto, la en que se funda D. D. Ioseph Vela con prohibir en vn caso la enagenacion , y permitirlo en otro , & hac consideracione senserunt omnes DD. relati.

222 ¶ Vltra , porque la razon que dà el señor D. Ioseph Vela para que la dicha clausula se tenga por absoluta , es quia ad omnia praecedentia refertur , lo irritante puesto in fine clausulæ, *ex leg. talis scriptura, §. ult. ff. de legat. 1.* porque esta ley , y la regla que se saca della pudiera aplicarsela en fauor del señor don Marcelino Faria , y no del Colector , porque no solo habla de la relacion a los inmediatos , si no a todos los legados contenidos en el contexto del testamento , sin dar mas preuilegio a vnos legados que a otros , y de aquis se saca , que para poder aplicarse la decision suya , assi en el caso que se prohibio a cierto genero de personas la enagenacion , como en el que se permite en otro , en ambos , ó auia de obrar efectos de pacto absoluto , ó en ambos no auia de tenerlos .

223 ¶ Cæterum , porque teniendo la dicha *l. fin. tit. 5. part. 5.* por regla elemental en lo especial de contratos , y formal para el pacto absoluto , y las calidades que ha de tener para serlo , no es aplicable el argumento que se requiere hazer de la dicha *l. talis scriptura, §. fin.* porque alia diuersa ratio versatur , en el vncaso , que el otro .

224 ¶ Tertio , porque aun quando la dicha clausula contuiera la formalidad que se ha referido , para que fuera absoluta , no auiendose provado la identidad por parte del Colector del subsidio , siendo calidad en que se funda , y que no se presume , si no se prucua , *ex regula text. in leg. forma censuali & ff. de censib. vbi communiter DD. quos referens sequitur Farinac. in fragm. verbo, identitas, Zauar. conf. 108. ad fin. Crauct. conf. 198. num. 4. & ex Silvian. Ruin. & alijs Mascard. de probat. conclus. 874. num. 11. ¶ 12. Dom. Larrea allegat. 83. num. 4. ibi: Tum quia identitas non presumitur, nisi probetur, ¶ necesse fatio probanda ab illo qui eam allegat.*

225 ¶ Quartò , porque aun quando el pacto que intervino en la dicha escritura de censo huiviera sido absoluto , iuxta dispositionem *dict. leg. fin. tit. 5. part. 5. & resolutionem DD.* que se han referido , y estuiviera comprobada la identidad , y constasse que el cortijo que possee el señor dou Marcelino Faria fuera el mismo que suena hipotecado en la dicha escritura de imposicion de censo .

226 ¶ Adhuc , no se puede proceder en via executiva contra el señor don Marcelino Faria .

Tum,

227 ¶ Túm, porque la prohibicion , aunque sea ab-soluta, no se extiende a la enagenacion que se hace, ex causa ne-cessaria, como fue la que intervino en la venta del dicho conti-jio, porque esta no quedó comprehendida, ni pudo quedar en la prohibicion de enagenacion, *ex l. alienationes, ff. famili. et cif-cund.* & *l. fin. ff. de fundo dot.* Tiraquill. post leges connubial. glof. num. 223. & de retract. lignag. §. 1. glof. 14. num. 11. Men-chac. *controversj. cap. 32. num. 13.* Peralt. *enl. 7. num ex familia,* §. sed si fundum, ff. de legat. 2. num. 28. Zevall. quest. 80 §. num. 8. Author Curia Philippica 2. part. §. 16. num. 3. prope finem, ibi: *Sin que lo resistan unas leyes de la Recopilacion, que prohiben arrendarse los oficicos, porque prohibida la enagenacion, no se en-tiende serlo la necessaria, si no solo la voluntaria.*

228 ¶ Optime, & notanter Acotta de prauileg. credit. regul. 3. limitat. 3. num. 58. en fin. ibi: *Si vero res opignorata sit publica subhastatione effit vendita, tunc licet hypotheca duret, ria tamen executione cessat, quia alienatio necessaria nunquam prohibita censemur.*

229 ¶ D.D. Alfonso de Olea de cession. iur. lit. 4. quest. 2. num. 23. prope finem, hanc firmat resolutionē referens Acott. vbi supra, ibi: *Quis afferit creditorem executionis ius non habere contra eum, qui emetrem debitoris in publica subhastatione; licet res effit specialiter hypotheca subiecta, cum clausula de non alienando; by poteretur tamers actione aduersus eum recte experiri posse.*

230 ¶ Y la razón que los DD. supra relati dán para que en la venta necesaria, hecha subhastacione publica, instantibus creditoribus, la prohibición antecedente no obre sus efectos, es, porque ya sea la prohibición a la ley, vel ab homine, en sobreviniendo venta necesaria a los bienes contra quien se impuso, cessa la prohibición, porque no depende del hecho del poseedor de los bienes que estauan grauados con ella.

231 ¶ Et alia diueria ratio consideratur, quando sin auer sobrevenido causa necessaria para que se vendan los bie-nes que estan afectos con el grauamen de la prohibicion, el poseedor de los voluntariamente, ó ya contraviniendo a el pacto absoluto en que intervino, ó ya a la prohibición de enagenacion con que los poseia, ó ya a la disposicion de derecho que tenia contra si para no poderlos vender, dependiendo de hecho suyo voluntario, no causa perjuicio con el a quien tiene dere-cho adquirido por alguno de los medios referidos.

232 ¶ Lo que no procede quando la venta fue sub-hastatione

hastati one publica , porque en ella no se halla con acto libre el deudor contra quien se procede , y de cuyos bienes se haze , y quien la ocasiona , y haze precisa es , la instancia que para la cobrança de sus creditos hacen los acreedores , ut probatum relinquimus in prima parte huius allegationis à num. 42. usque ad num. 61.

233 ¶ Quinto , porque no solo en lo especial de estas los bienes grauados por la calidad de pacto absoluto , si no tambien quando estando litigiosos (que es otra de las limitaciones para que aya via executiva contra el tercero posseedor dellos) procede la resolucion referida , para que auiendo vendido subhastatione publica , y siendo su venta por esta causa necessaria contra el que se halla tercero posseedor dellos (aun quando no huiesse sido hecha la venta en concurso de acreedores , como fue la que se hizo del dicho cortijo) por serlo necessaria se purga el vicio con que alias se pudiera considerar posseedor , y cessa la prohibicion de enagenacion que tiene por derecho , ex regula text. in l. 1. C. de litigios . vbi communiter DD. & in eius explanatione omnibus melior D. Salgad. de Reg. protect. 4. part. cap. 8. à num. 168. cum seqq.

234 ¶ Et probatunt in specie Lancellot. de attentat. 2. part. cap. 4. limitat. 8. per totam , Et pricipue à num. 9. ibi: In causa tamen disputazione fuit dictum , quod aut sumus in alienatione extrajudiciali , Et tunc necessaria dicitur , quando habet originem ante , vel procedit ex facto testatoris , Et ita procedunt multa legata . Et ibi: Aut alienatio est facta judicialiter , Et tunc non inspicitur aliud quam ipsum decretum , Et quod alienatio fiat judicialiter .

235 ¶ Cancer. variar. resolut. 2. part. cap. 11. num. 48. ibi: Quero quanto , an sint aliqui casus , in quibus res litigiosa alienari possit ? Dico , quod sic , ubi siquidem ex causa necessaria fit alienatio cessat vitium litigiosi .

236 ¶ Et procoronide melius , & expressius , Zcuall. pract. quæst. 120. num. 49. ex l. alienationes 13. ff. famil. ericund. cuius verba refert , ibi: Alienationes enim post indicium acceptum interdicta sunt dum taxat voluntaria , non qua velustionem causam , Et originem iuris habent necessariam . Porque no solo habla en caso de que no ay via executiva contra el tercero posseedor , y que siendo la venta necessaria cessa la prohibicion de enagenacion , si no tambien en que en este caso el comprador de los bienes se halla libre del derecho hipotecario a que estauan afectos , desde el dicho num. 49. usque ad 54. ibi: Ultimo pro-

complemento his in questionis, & pro declaracione, & limitacione precedentis opinionis est animad vertendum, quod si debitor non ex libera voluntate fundum alienauerit, sed ex causa necessaria iudicali propter aliquod debitum ab ipso contractum precepto iudicis, ad petitionem creditorum bona alienentur, tunc emptores horum bonorum sunt securi, & creditor virtute rei iudicata non poterit in dictis bonis alienatis facere executionem, quia prohibitio alienationis rei litigiosa post litem incepitam (ut supra resolvimus) intelligitur de voluntaria, secus de necessaria, & iudicali. Ec iterum, ibi: Et sic habuit de facto in causa agitatio contra Greg. Oriz de Soria, ad instantiam, D. Maria de Pareja Gundisalvi de la Monja uxoris, que fecit executionem pro bonis suis dotalibus contra bona ipsius mariti, quae fuerunt alienatae a quodam executori Regio ad recuperanda certa debita ipsius, & ipse tertius possessor se apposuit lati, & ostendit titulum venditionis factum post repetitionem dotis ipsius uxoris, & licet videatur venditio litigiosa quasi sit pendente facta, tamen quia alienatio non fuit voluntaria, sed necessaria de mandato iudicis, & pecunia fuit soluta Regi, & alijs creditoribus, defendi pignus fuisse liberatum ab hypotheca dotali, & executionem in cofactam fuisse nullam, & ita fuit iudicatum per iudicem ordinariu[m] b[ea]tissimae ciuitatis, & postea in supremo Regis Consilio sententia fuit confirmata, quod est valde singulare, & quotidianum, & mentis tenendum.

237 ¶ Sexto, que quando el Colector del subsidio, y escusado no se hallara excluido de su pretension por tantos medios como los que se han referido, y la dicha escritura de censo fuera en su primordial constitucion otorgada en favor del Cabildo de la Santa Iglesia desta ciudad, y se pudieran considerar los bienes hipotecados en ella del dicho Cabildo, y afectos a el grauamen de la paga del subsidio, y escusado, y que para esta se pudiera proceder contra el señor don Marcelino Faria, aunque fuese secular, por el Supremo Consejo de la Santa Cruzada, y demas Tribunales della.

238 ¶ Adhuc, no se podia proceder por toda la cantidad sobre que es este pleito, sino tan solamente por la prorrata que deuia corresponder a el dicho cortijo (en el supuesto que fuese el mismo que se hipotecó, & de quo loquimur) porque los que se hallan con obligacion de pagar subsidio, y escusado es prorrata de los bienes que poseen, ut probant omnes DD. Supra relati. anum. 73. & 74. & a num. 101. cum seqq.

239 ¶ Y en lo especial de pensionario, que solo teneatur

tura a la paga del subsidio prorrata de la cantidad de los frutos, y bienes sobre que tiene la pension, ex Belencin. Gratian. Achor, Gigas, Velet. Flamin. Caccia Lup. & Rebuf. & alijs probat August. Barb. de offic. Et potest Episc. allegat. 87. num. 52. idem Barbos. praxis exigent. pension. 1. pars. quaf. 7. à num. 31. & DD. ab eo relati vsque adnum. 34.

240 ¶ Con que aun en este caso, presuponiendose deudor del Colector del subsidio, y escusado, el Cabildo de la Santa Iglesia desta ciudad, quando se pudiera proceder contra sus deudores, como poseedores de bienes afectos a la paga, y contribucion del, auia de ser prorrata de la cantidad que les podia corresponder respectivamente a los que poseian, mas no respectivamente a toda la cantidad que deuiera pagar el dicho Cabildo, por ser causada de las rentas dezimales, y de otros muchos bienes que goza, por cuya causa deue pagar el subsidio, y escusado.

241 ¶ Ex quibus, pretende el señor don Marcelino Faria el que V. S. deue mandar remitir el conocimiento deste pleito a el Real Consejo de Hazienda, a quien priuatamente toca. Salva in omnibus V. D. C.

L. D. Antonio de Laftres
y Baena.

